

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO PENAL



EDICIÓN OFICIAL

BARCELONA. — 1917

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DE HENRICH & C.º
Calle de Córcega, 348

LEY 2.^A DE 1916

(de 22 de Agosto)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE COMERCIO, DE MINAS, FISCAL, CIVIL Y JUDICIAL, ELABORADOS POR LA COMISIÓN CODIFICADORA

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.^o Apruébanse los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial con las modificaciones introducidas por la Comisión **Ad-hoc** y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1.^o de Julio del año de 1917.

Artículo 2.^o Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, de cada uno de estos Códigos, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3.^o El texto de los ejemplares impresos autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referen-

cia, deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2.º, serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

Ciro L. Uriola

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa

De conformidad con las modificaciones introducidas por la Asamblea Nacional, fué reformado el artículo 487 del Código Penal, que decía así:

El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que se le presente certificación de haberse dado el aviso de la celebración del acto al funcionario del Registro Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En el Código de Minas no se introdujo ninguna reforma.

N. DEL E.

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Delitos, delincuentes y penas en general

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Jurisdicción penal

ARTÍCULO 1.º

La jurisdicción del presente Código se extiende:

1.º A los delitos que se cometieren en el territorio de la República o en buques nacionales que se hallen en aguas panameñas o en alta mar, o en buques de guerra panameños, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

2.º A los que se cometieren en buques mercantes extranjeros estando en el mar territorial.

3.º A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad interior o exterior, o la tranquilidad del Estado, o contra sus intereses fiscales.

4.º A los delitos cometidos por panameños o extranjeros fuera de la República, cuando el todo o parte de sus efectos hayan de producirse en el territorio nacional.

5.º A los delitos ejecutados en el extranjero por los Agentes Diplomáticos y demás panameños que conforme al Derecho Internacional gozaren del privilegio de extraterritorialidad.

6.º A los delitos de piratería, y a los demás hechos calificados como delitos contra el Derecho de Gentes.

ARTÍCULO 2.º

La aplicación de las disposiciones del presente Código a los delitos cometidos en el extranjero se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.º Que el hecho haya quedado impune en el país donde se cometió; y
- 2.º Que el delincuente se encuentre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.º

Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes panameños en aguas de otro Estado serán castigados en la República, si los delincuentes no hubieren sido juzgados y penados en dicho Estado.

ARTÍCULO 4.º

Se exceptúan de la jurisdicción del Código Penal los delitos cometidos por extranjeros que gocen del privilegio de extraterritorialidad.

ARTÍCULO 5.º

Se exceptúan igualmente de su jurisdicción los delitos de contrabando, defraudación fiscal y electorales.

CAPÍTULO II

Extradición

ARTÍCULO 6.º

La extradición de delincuentes se regirá por los tratados públicos, y a falta de éstos por las disposiciones de este Código y del Código Judicial.

ARTÍCULO 7.º

Podrán entregarse a los Gobiernos de países extranjeros los delincuentes que se asilaren en Panamá, con la condición de reciprocidad, cuando se trate de delitos comunes que, según las leyes panameñas, tengan señalada pena de dos años o más.

ARTÍCULO 8.º

No se concederá la extradición:

- 1.º Cuando el reclamado sea ciudadano panameño por nacimiento o por naturalización.

- 2.º Cuando haya sido juzgado en la República por el mismo delito.
- 3.º Cuando el delito tenga carácter político o conexo con la política.
- 4.º Cuando el delito haya sido cometido fuera de la jurisdicción del Estado reclamante.
- 5.º Cuando en virtud de las leyes panameñas o las del Estado requirente hubiere prescrito el delito o la pena.
- 6.º Cuando el reclamado sea sindicado de un delito cometido en la República.
- 7.º Cuando en el Estado reclamante estuviere señalada al delito la pena de muerte, salvo el compromiso de aplicar al reo una inferior.

ARTÍCULO 9.º

Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por infracciones diversas, se atenderá en primer término a la gravedad relativa de las infracciones y en segundo a la prioridad de la demanda; pero en el caso de haber tratados existentes con uno solo de los Estados reclamantes, tendrá éste la preferencia.

ARTÍCULO 10

Las obligaciones civiles que el individuo reclamado tenga contraídas en el país no serán obstáculo para su extradición.

ARTÍCULO 11

La facultad de conceder o de negar la extradición corresponde al Poder Ejecutivo, previos los trámites establecidos en el Código Judicial.

ARTÍCULO 12

No podrán celebrarse nuevos tratados de extradición ni los existentes modificarse en oposición a las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO III

Excárcelación

ARTÍCULO 13

La excárcelación es un derecho concedido a los sindicados o procesados para no ser detenidos o para obtener su libertad durante el

juicio, mediante un depósito o fianza de estar a disposición del tribunal.

El Código Judicial determinará los casos en que se puede otorgar la excarcelación y las formalidades que deben llenarse para obtenerla.

CAPÍTULO IV

Reincidencia

ARTÍCULO 14

La reincidencia consiste en cometer un nuevo hecho punible después de haber sido condenado el delincuente por sentencia firme.

ARTÍCULO 15

No se reputa reincidente el que por provocación o por cualquiera otro motivo que demuestre su falta de intención deliberada de delinquir, se ve obligado a ello por virtud de las circunstancias.

ARTÍCULO 16

En materia de delitos no se consideran reincidencias las condenas por faltas; pero en éstas sí deben tomarse en cuenta las anteriores condenas por delitos.

ARTÍCULO 17

Los Jueces al aplicar a los reincidentes las penas que establece este Código, las aumentarán en un décimo hasta un cuarto, según el monto y las condiciones de las reincidencias.

CAPÍTULO V

Libertad condicional y aumento de pena

ARTÍCULO 18

Las penas establecidas en este Código podrán ser aumentadas en atención a la mala conducta observada por el reo en el establecimiento penal donde estuviere cumpliendo su condena; y puede también otorgarse la libertad condicional a los reos que hubieren observado buena conducta.

ARTÍCULO 19

Tanto el aumento de pena como la libertad condicional no podrán exceder de un tercio del tiempo fijado en la respectiva sentencia.

ARTÍCULO 20

Los Alcaldes o Directores de cárceles y demás establecimientos penitenciarios, llevarán un libro en que consten los nombres de todos los reos sujetos a su custodia.

En este libro y en la página correspondiente a cada reo, harán constar todos los actos de aquellos que puedan significar buena o mala conducta, en el momento en que tengan lugar, dividiéndolos en dos columnas para mayor claridad.

ARTÍCULO 21

Las anotaciones corrientes las harán los empleados referidos por sí solos; pero cuando se trate de casos especiales, como un acto de heroísmo o de abnegación de uno de los reos, o por el contrario de otro que revele la perversidad del condenado, hará la anotación en unión de sus subalternos y a presencia del número de reos que estime conveniente.

ARTÍCULO 22

Cuando un reo haya observado todo el tiempo buena o mala conducta, sólo se necesitará una anotación al fin de cada mes.

ARTÍCULO 23

De todas estas anotaciones mandarán los Alcaldes o Directores antedichos una copia mensual por duplicado al Juez de primera instancia, quien conservará una de esas copias y pasará la otra al Juez o tribunal de segunda instancia.

ARTÍCULO 24

En cada Juzgado o tribunal se conservarán dichas copias por orden alfabético para los efectos del aumento de pena o de libertad condicional, según el caso.

ARTÍCULO 25

Los que se crean con derecho a la libertad condicional la solicitarán ante el respectivo Juez de primera instancia con la anticipación de treinta días a la fecha del vencimiento de las dos terceras

partes de la condena, y dicho Juez, previo informe del Jefe del establecimiento penitenciario, confrontado con las copias mencionadas en el artículo 24 y con audiencia del Ministerio Público, resolverá lo que proceda.

La resolución del Juez es apelable por el interesado y por el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 26

Cuando un reo haya observado mala conducta durante el tiempo de la condena, el Jefe del establecimiento penitenciario se dirigirá con la debida anticipación al respectivo Agente del Ministerio Público, con los datos e informes del caso, en el sentido de que solicite éste del Juez de primera instancia el correspondiente aumento de pena, y el Juez resolverá, en vista de las pruebas aducidas y de las constancias del despacho, lo que fuere procedente.

Esta resolución es también apelable por el reo y por el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 27

Tanto los oficiales del Ministerio Público como los particulares en su caso, pueden dirigirse por correo a la Corte Suprema.

ARTÍCULO 28

Si los tribunales encontraren en las copias relativas a un reo notas de buena y mala conducta, harán prudencialmente las debidas compensaciones sin pasar del máximo de la tercera parte establecido en el artículo 19.

ARTÍCULO 29

El que hubiere obtenido la libertad condicional queda sujeto a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que le falte de la condena, de conformidad con las disposiciones del artículo 84.

ARTÍCULO 30

La falta de cumplimiento de las obligaciones que dicho artículo impone, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional, y volverá a seguir cumpliendo su condena.

ARTÍCULO 31

El tiempo que haya estado el reo en libertad no se tomará en cuenta, y sufrirá completa la pena impuesta en la sentencia.

CAPÍTULO VI

Indultos y conmutaciones

ARTÍCULO 32

El Presidente de la República tiene la facultad de conceder libremente indultos por delitos políticos.

ARTÍCULO 33

La concesión de tales indultos puede hacerse en cualquier estado del juicio, o después de terminado éste.

ARTÍCULO 34

La conmutación de pena podrá otorgarla el Presidente de la República previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá fundarlo en las razones que estime pertinentes para conceder la gracia.

ARTÍCULO 35

La conmutación se hará a solicitud de parte, salvo que el tribunal sentenciador la haya recomendado en la misma sentencia.

En este caso la Corte Suprema enviará la recomendación al Poder Ejecutivo, junto con el respectivo informe.

ARTÍCULO 36

Los tribunales sentenciadores podrán recomendar la conmutación de la pena en los siguientes casos:

1.º Cuando tuvieran convicción de que el delito cometido por el reo es inferior al imputado.

2.º Cuando el reo hubiere prestado servicios importantes a la República y hubiere observado buena conducta anterior al hecho que motivó el proceso.

3.º Cuando los delincuentes sean todos o la mayor parte de los habitantes de un pueblo, o una agregación de más de veinticinco personas.

En este último caso, la recomendación puede hacerse por sólo algunos de los delincuentes, si aparecieren menos culpables que los otros.

ARTÍCULO 37

Ni el indulto ni la conmutación afectan la responsabilidad civil, y los perjudicados tendrán siempre libre su acción para exigirla.

ARTÍCULO 38

Las conmutaciones se harán en la forma siguiente:

1.º Las penas de presidio y de relegación podrán conmutarse por la de reclusión; y

2.º La de reclusión por prisión.

ARTÍCULO 39

No se conmutarán las penas de los dos o más veces reincidentes, ni las de los parricidas, ni las de los que hubieren cometido el delito de asesinato por medio de inundación, incendio o veneno, o por paga o promesa remuneratoria, aun cuando estén comprendidos en el número 2.º del artículo 36.

TÍTULO II

**Delitos, circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes
de responsabilidad penal**

CAPÍTULO I

De los delitos

ARTÍCULO 40

Son delitos las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

ARTÍCULO 41

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias, salvo que conste lo contrario.

ARTÍCULO 42

El que cometiere un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se propuso.

ARTÍCULO 43

Es punible no sólo el delito consumado, sino también la tentativa.

Hay tentativa cuando el agente da principio a la ejecución del delito, por medio de actos exteriores conducentes a su ejecución, y no se consuma el delito por razón o razones independientes de la voluntad del culpable.

ARTÍCULO 44

La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles cuando la ley las pena expresamente.

Existe la conspiración cuando dos o más personas se conciernen para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Aun en los casos en que la ley castigue la conspiración y la proposición, no serán punibles si el culpable o culpables desisten de la ejecución del delito, y denuncian el plan a la autoridad respectiva antes de iniciarse el procedimiento criminal; o cuando los culpables no tienen ni pueden contar con los elementos requeridos para la comisión del delito.

CAPÍTULO II

Circunstancias eximentes

ARTÍCULO 45

No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Si el imbécil o el loco hubieren ejecutado un hecho calificado por la ley como delito, el tribunal podrá decretar su reclusión en un manicomio, salvo que su familia, prestando fianza suficiente, a juicio del mismo tribunal, se obligare a mantenerlo en seguridad.

A falta de manicomio el tribunal proveerá lo que estime conveniente.

2.º El menor de diez años.

3.º El mayor de diez años y menor de quince, si ha obrado sin discernimiento.

En los dos casos anteriores el tribunal tiene facultad para disponer la reclusión del menor en una casa de corrección de menores o en un taller o en otro establecimiento que designe, donde esté sujeto a severa disciplina.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquél que durante la noche rechaza el escalamiento, rompimiento o fractura, en una casa de habitación o sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.^o El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.^o El que obra en defensa de las personas o derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.^o y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.^o El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.
 b) Que el mal sea mayor que el causado para evitarlo.
 c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.^o El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin intención de causarlo.

9.^o El que obra violentado por fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

CAPÍTULO III

Circunstancias atenuantes

ARTÍCULO 46

Son circunstancias atenuantes:

1.^a Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren

todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos.

2.^a La de no haber tenido el delincuente la intención de causar un mal tan grave como el que produjo.

3.^a La de haber precedido provocación o amenaza adecuada al delito de parte del ofendido.

4.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación.

5.^a La menor edad del delincuente.

6.^a Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

CAPÍTULO IV

Circunstancias agravantes

ARTÍCULO 47

Son circunstancias agravantes:

1.^a Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo o natural, o afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en cuenta por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando en cualquiera de los delitos contra las personas se emplean medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurarlo, sin riesgo para el delincuente, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.^a Cometer el delito por precio, recompensa o promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotoras o tranvías, o el uso de cualquier procedimiento análogo que pueda causar grandes estragos:

5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando a otros males innecesarios para su ejecución.

6.^a Obrar con premeditación conocida.

7.^a Emplear astucia, fraude o disfraz.

8.^a Abusar de superioridad o emplear medio que debilite o utilice la defensa.

9.^a Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse el delincuente de su carácter público.

11. Emplear medios, o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.

12. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, des-
carrilamiento u otra calamidad o desgracia.

13. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen o aseguren la impunidad.

14. Ejecutarlo de noche o en despoblado.

Esta circunstancia se tomará en cuenta según la naturaleza y accidentes del delito.

15. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad.

16. Cometer el delito en oficinas públicas o en lugares destinados a los cultos.

17. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, si él no lo hubiere provocado.

18. Ejecutar el delito con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía no destinada al efecto.

19. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas y ventanas.

20. La vagancia habitual del delincuente.

ARTÍCULO 48

No se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que sean inherentes al delito por que se juzga al culpable.

TÍTULO III

Personas responsables de los delitos

CAPÍTULO I

Personas responsables criminalmente

ARTÍCULO 49

Son responsables criminalmente de los delitos:

1.^º Los autores.

2.^º Los cómplices.

3.^º Los encubridores.

ARTÍCULO 50

Se consideran autores:

1.^º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

- 2.º Los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperaren a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 51

Son cómplices los que no estando comprendidos en el artículo anterior ayudan a la ejecución del delito por hechos anteriores o simultáneos.

ARTÍCULO 52

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un delito, y sin haber tomado participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

b) Ser el delincuente reo de parricidio o asesinato, o reo habitual y conocido de otros delitos.

4.º Denegando el jefe de la familia a la autoridad o a sus agentes el permiso para entrar a su domicilio, cuando proceda el allanamiento de la morada.

ARTICULO 53

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales, o afines en los mismos grados, salvo que se hubieren aprovechado de los efectos del delito.

CAPÍTULO II

Personas responsables civilmente

ARTÍCULO 54

Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente.

ARTÍCULO 55

La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 7.^o y 10 del artículo 45, no comprende la de la responsabilidad civil, la que se hará efectiva conforme a las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO IV

De las penas

CAPÍTULO I

Penas en general

ARTÍCULO 56

No se castigarán los delitos con pena que no se halle establecida por la ley anterior a su perpetración.

ARTÍCULO 57

Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen a un reo, a no ser que al entrar en vigor aquéllas haya recaído ya sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 58

En los delitos públicos el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal; pero sí extingue la responsabilidad civil en lo que se refiere al condonante.

ARTÍCULO 59

No se reputan penas:

- 1.^o La detención y la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el artículo 65.
- 2.^o La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.

3.^o Las multas y demás correcciones que en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

4.^o Las privaciones de derechos, y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II

Clasificación de las penas

ARTÍCULO 60

Las penas que este Código establece son las comprendidas en la siguiente *Escala gradual*:

Penas principales

Presidio;
Reclusión;
Relegación;
Extrañamiento;
Prisión;
Confinamiento;
Destierro;
Inhabilitación absoluta;
Inhabilitación especial;
Suspensión;
Multa;
Caución y sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Penas accesorias

Comiso;
Pago de costas.

ARTÍCULO 61

La cuantía de la multa no podrá exceder de dos mil balboas (B. 2.000,00).

ARTÍCULO 62

La inhabilitación y la suspensión son también penas accesorias cuando la ley declara que otras penas las llevan consigo.

ARTÍCULO 63

Toda condenatoria en materia criminal debe expresar la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por las personas declaradas responsables.

CAPÍTULO III

Duración y efecto de las penas

SECCIÓN I

Duración de las penas

ARTÍCULO 64

El límite máximo de pena por un solo delito es de veinte años.

ARTÍCULO 65

Las penas comenzarán a contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca encarcelado.

ARTÍCULO 66

Los plazos de días, meses y años a que este Código se refiere, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

SECCIÓN II

Efecto de las penas

ARTÍCULO 67

La pena de presidio sujeta al reo a trabajo en obras públicas. Llevará cadena o grillete cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 68

Las penas de reclusión y prisión obligan al reo a los trabajos reglamentarios dentro del establecimiento donde cumple su condena.

ARTÍCULO 69

La relegación es la traslación de un reo a una colonia penitenciaria, establecida en una isla habitada de la República, con residencia forzosa en ella, sujeto a los reglamentos de la colonia.

Mientras no se establezcan colonias penitenciarias, los tribunales sentenciadores sustituirán esta pena por las de reclusión o extrañamiento, según la índole del delito y las circunstancias que aparezcan en el proceso.

ARTÍCULO 70

El extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República.

ARTÍCULO 71

El confinamiento es la traslación del reo a otra población de la República, con prohibición de salir de ella, pero permaneciendo en libertad.

El confinamiento lleva consigo la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 72

El destierro es la expulsión del reo de un radio determinado del lugar del juicio, que no podrá exceder de cien kilómetros.

ARTÍCULO 73

La pena de inhabilitación absoluta se entiende para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares, y produce:

1.^º La privación de los cargos y oficios públicos de que estuviera en posesión el penado, aun cuando fueren de elección popular.

2.^º La privación del ejercicio de las profesiones titulares.

3.^º La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos.

4.^º La incapacidad para obtener tales cargos, oficios, profesiones y derechos durante el tiempo de la condena.

5.^º La pérdida de todo derecho para obtener jubilación u otra pensión por los empleos servidos con anterioridad.

ARTÍCULO 74

La inhabilitación especial se entiende para algún cargo u oficio público, derecho político, o profesión titular, y produce:

1.^º La privación del cargo, oficio, derecho o profesión sobre que recae, por el tiempo de la condena.

2.^º La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho o profesión u otros análogos.

ARTÍCULO 75

La suspensión es la inhabilidad para el ejercicio de algún cargo u oficio público, derecho político o profesión titular, y la incapacidad para obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 76

Cuando la inhabilitación y la suspensión recayeren en personas eclesiásticas, no se extenderán a los cargos o derecho que la Iglesia les hubiere conferido.

ARTÍCULO 77

En la inhabilitación y suspensión los cargos públicos comprenden también los empleos; los derechos políticos comprenden el ejercicio del sufragio, opción a cargos públicos, tenencia y portación de armas; y las profesiones titulares se limitan a las autorizadas por el Estado.

ARTÍCULO 78

La inhabilitación y la suspensión, impuestas como penas accesorias, no quedan comprendidas en el indulto de la pena principal, a menos que se remitan expresamente.

ARTÍCULO 79

El indulto de la inhabilitación no repone al penado en el ejercicio del cargo de que hubiere estado en posesión.

ARTÍCULO 80

El comiso es la pérdida de los efectos que provengan de un delito y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

ARTÍCULO 81

En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales, y además los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas, los que se tasarán en la misma forma que aquéllas.

ARTÍCULO 82

Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir la responsabilidad pecuniaria, se satisfarán sus obligaciones en el orden siguiente:

- 1.^º Las costas procesales y personales.
- 2.^º Los gastos ocasionados por el juicio.
- 3.^º Las indemnizaciones por daños y perjuicios.
- 4.^º La multa.

En este caso de concurso estos créditos se graduarán como uno solo entre los que no gozan de preferencia.

ARTÍCULO 83

La pena de caución obliga al penado a presentar un fiador solvente que responda de que aquél no ejecutará el mal que se trata de

precaver, pagando, en el caso de ejecutarse, la cantidad que el tribunal haya designado.

Esta cantidad, en el caso de hacerse efectiva, se aplicará en primer término a la reparación del daño ocasionado por el delito.

Si el penado no rindiere la fianza, el tribunal le aplicará la pena de destierro por el tiempo que estime conveniente.

ARTÍCULO 84

La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce para el penado las siguientes obligaciones:

1.^a Declarar su domicilio a la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.^a Observar las reglas de inspección que aquélla le señale.

3.^a Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Por la infracción de cualquiera de las anteriores disposiciones sufrirá el sujeto a vigilancia, la pena de prisión hasta por un año.

SECCIÓN III

Penas que llevan consigo otras accesorias

ARTÍCULO 85

Las penas de presidio, relegación y extrañamiento llevan consigo la de inhabilitación absoluta.

ARTÍCULO 86

Las penas de reclusión y confinamiento llevan consigo la de inhabilitación especial.

Las penas de prisión y destierro llevan consigo la de suspensión.

ARTÍCULO 87

Las penas de inhabilitación absoluta o especial, cuando se imponieren como principales, llevarán la de multa que el tribunal impondrá prudencialmente, dentro de los límites que señala el artículo 61.

ARTÍCULO 88

Toda sentencia condenatoria comprenderá el comiso en los casos en que proceda.

CAPÍTULO IV

Aplicación de las penas

SECCIÓN I

Reglas de aplicación en consideración a las personas

ARTÍCULO 89

Al autor de un delito se le impondrá la pena que la ley determine.

ARTÍCULO 90

Si el delito ejecutado fuere distinto del que se propuso ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que el proyectado, se impondrá al culpable el máximo de la pena correspondiente al primero.

2.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que el proyectado, se impondrá también al culpable el máximo de la pena correspondiente al primero.

3.^a Lo dispuesto en los dos números anteriores no tendrá lugar cuando los actos ejecutados constituyeren tentativa de otro hecho, si la ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se aplicará el máximo correspondiente a la tentativa.

ARTÍCULO 91

A los autores de tentativa de delito y a los cómplices de delito consumado se les impondrá una pena equivalente a dos tercios de la equivalente a la señalada por la ley para el delito.

ARTÍCULO 92

A los encubridores de delito consumado se les impondrá una pena equivalente a la señalada por la ley para el delito.

ARTÍCULO 93

A los cómplices de tentativa de delito se les impondrá una quinta parte de la pena señalada al delito.

ARTÍCULO 94

A los encubridores de tentativa de delito se les impondrá una octava parte de la pena correspondiente al delito.

ARTÍCULO 95

Exceptúanse de estas reglas los encubridores a que se refiere la circunstancia *b*), ordinal 3.^º del artículo 52, a quienes se impondrá la mitad de la pena correspondiente al delito.

ARTÍCULO 96

Las disposiciones de los cinco artículos anteriores no tienen lugar en los casos en que la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

SECCIÓN II

Reglas de aplicación en consideración a las circunstancias

ARTÍCULO 97

Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir y aumentar la pena, conforme las reglas que se prescriben en esta Sección.

ARTÍCULO 98

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

ARTÍCULO 99

Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción, o de su cooperación para el delito.

ARTÍCULO 100

Los tribunales, para fijar la pena que debe aplicarse, en consi-

deración a las circunstancias atenuantes o agravantes, observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, la impondrán en el término medio.

2.^a Cuando concurriera sólo una circunstancia atenuante, o más de una, pero de poca entidad, aplicarán el mínimo.

3.^a Cuando concurriera una o más circunstancias agravantes, aplicarán el máximo.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales rebajarán en una cuarta parte el mínimo de la pena correspondiente al delito.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que el máximo determinado por la ley.

7.^a El tiempo comprendido entre el máximo y el mínimo de cada pena lo dividirán los tribunales en tres partes, y dentro de esos límites señalarán prudencialmente la pena, en cada caso especial, en consideración al número y entidad de las circunstancias atenuantes o agravantes, a la falta de esas circunstancias, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

ARTÍCULO 101

En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando, para determinar su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, sino también el caudal y facultades del culpable.

ARTÍCULO 102

Cuando no concurriera todos los requisitos exigidos en el ordinal 8.^o del artículo 45 para eximir la responsabilidad, se observará lo dispuesto sobre imprudencia temeraria.

ARTÍCULO 103

Al menor de quince años y mayor de diez que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior a la mitad del mínimo señalado para el delito.

ARTÍCULO 104

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le rebajará un tercio de dicho mínimo.

ARTÍCULO 105

Cuando en los casos del artículo 49 el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, siempre que concurriere el mayor número de éstos, los tribunales aplicarán discrecionalmente una pena de la cuarta a la décima parte de la correspondiente al delito, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaron o concurrieron en el hecho.

Esta disposición no afecta el caso especial a que se refiere el artículo 102.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

ARTÍCULO 106

Al culpable de dos o más delitos se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones.

ARTÍCULO 107

La duración de las penas acumuladas en una sola sentencia no podrá exceder de treinta años.

ARTÍCULO 108

La disposición del artículo 106 no es aplicable al caso en que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos se aplicará el máximo de la pena correspondiente al delito más grave.

ARTÍCULO 109

Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias, condenarán también al reo, expresamente en estas últimas.

ARTÍCULO 110

Si por razón de insolvencia el reo no pudiere pagar la multa impuesta, se sustituirá por prisión a razón de un día por cada balboa.

ARTÍCULO 111

Cuando la pena de presidio sea aplicable a mujeres, menores de edad o mayores de sesenta años, los tribunales la sustituirán por la de reclusión.

ARTÍCULO 112

Es conmutable de derecho la prisión por multa de un balboa, por cada día de prisión.

CAPÍTULO V*Ejecución y cumplimiento de las penas***ARTÍCULO 113**

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 114

Tampoco podrá ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y los reglamentos especiales de los establecimientos penitenciarios.

Los reglamentos dispondrán siempre la separación de sexos en establecimientos distintos, o por lo menos en departamentos separados.

ARTÍCULO 115

Cuando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de pronunciada la sentencia firme, se procederá con él con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 1.º del artículo 45.

En cualquier tiempo en que el reo recobre el juicio cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

Se observarán también las disposiciones de este artículo cuando la locura o imbecilidad sobrevienen hallándose el sentenciado cumpliendo su condena.

ARTÍCULO 116

Si la sentencia condenatoria a reclusión o prisión recayere en una mujer en cinta, será recluida para el alumbramiento en un hospital, por el tiempo que fuere necesario.

ARTÍCULO 117

Los condenados a presidio y reclusión cumplirán su condena en

las cárceles nacionales, y los condenados a prisión en las cárceles locales; y sólo por imposibilidad material se podrá modificar esta disposición.

ARTÍCULO 118

Los condenados a presidio no podrán ser destinados a obras o trabajos de particulares, ni a las que se ejecuten por contratos con el Estado o el Municipio, sino en caso de falta de trabajo en obras públicas o en los establecimientos penales.

ARTÍCULO 119

El producto del trabajo de los presidiarios, reclusos o presos, será destinado:

1.^º Al pago de la responsabilidad civil proveniente del delito o falta.

2.^º A la indemnización de los gastos que ocasionen en el establecimiento penitenciario.

3.^º A la acumulación de un fondo de reserva que se les entregará al ser puestos en libertad, o a sus herederos, si fallecieren cumpliendo su condena.

ARTÍCULO 120

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deban cumplirse las penas de relegación y confinamiento, tomarán en cuenta la profesión u oficio del sentenciado, con el objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

TÍTULO V

Quebrantamiento de sentencias y nueva delincuencia

CAPÍTULO I

Quebrantamiento de sentencias

ARTÍCULO 121

Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena, sufrirán por ello una agravación de pena en la forma siguiente:

1.^º Los sentenciados a presidio, reclusión o prisión, cumplirán su respectiva condena, sin aumento de tiempo, pero haciéndoles sufrir mayores privaciones y destinándolos a los trabajos más penosos que autoricen los reglamentos, durante una tercera parte del tiempo que les falte para cumplir su condena.

2.º Los sentenciados a relegación, extrañamiento, confinamiento o destierro, sufrirán un recargo de prisión por la tercera parte del tiempo que les faltare, y abonado el recargo, continuarán cumpliendo su condena.

3.º Los sentenciados a inhabilitación o suspensión, cuando el quebrantamiento no constituya delito especial, sufrirán un recargo de prisión en la forma que determina el número anterior.

4.º La agravación o recargo no podrán exceder de dos años.

CAPÍTULO II

Nueva delincuencia

ARTÍCULO 122

Los que cometieren algún delito después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada no empezada a cumplir, o durante el término de su condena, serán castigados en la forma siguiente:

1.º Se impondrá el máximo de la pena señalada por la ley al nuevo delito.

2.º Las penas se cumplirán sucesivamente comenzando por la más grave.

TÍTULO VI

Extinción de la responsabilidad penal

ARTÍCULO 123

La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo, en cuanto a las penas corporales, y respecto de las pecuniarias cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2.º Por el cumplimiento de la condena, el cual produce de derecho la rehabilitación del penado.

3.º Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no se extienda a las accesorias; pero no favorece al procesado en cuanto a la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas señaladas por las leyes.

4.º Por el perdón del ofendido, en los delitos que no dan lugar a procedimiento de oficio.

5.º Por la prescripción de la acción penal.

6.º Por la prescripción de la pena.

La responsabilidad civil nacida de delitos se extinguirá, como todas las demás obligaciones, conforme a las reglas del Código Civil.

ARTÍCULO 124

La acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena señalada por la ley, aumentado en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 125

El término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, si fuere conocido, o desde el día en que se descubra, aun cuando no se hubiere iniciado procedimiento judicial.

ARTÍCULO 126

La prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, volviendo a correr de nuevo si el procedimiento termina sin sentencia condenatoria, o se paraliza por más de un año.

ARTÍCULO 127

También se interrumpe la prescripción cuando el culpable comete otro delito, perdiéndose el tiempo transcurrido, sin perjuicio de que comience a correr de nuevo.

ARTÍCULO 128

Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en el término señalado por el artículo 124.

ARTÍCULO 129

El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia, o desde el quebranto de la misma, si ya hubiere comenzado a cumplirse.

ARTÍCULO 130

También esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo comete otro delito, sin perjuicio de que vuelva a comenzar de nuevo.

ARTÍCULO 131

Cuando el delincuente se presentare antes de completarse el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, y hubiere

transcurrido más de la mitad, los tribunales rebajarán una cuarta parte de la imposición de la pena, o la rebajarán en esa cuantía si ya estuviere impuesta.

ARTÍCULO 132

Si el delincuente no se presentare, pero fuere habido en las mismas circunstancias, la rebaja será de una sexta parte de la pena.

LIBRO SEGUNDO

Clasificación de delitos y aplicación de penas

TÍTULO I

Delitos contra la seguridad del Estado

CAPÍTULO I

Delitos que comprometen la paz del Estado

ARTÍCULO 133

El panameño que en concierto con una nación extranjera, o con susditos o ciudadanos de una nación extranjera, atentare en cualquier forma y por cualesquiera medios contra la soberanía o independencia de la República, o contra su integridad territorial, será considerado traidor, y sufrirá la pena de ocho a diez años de presidio.

Si fuere empleado público, la pena será de diez a doce años de presidio.

Si en virtud de la traición sufriere la República males efectivos, se podrán aumentar las penas hasta quince y veinte años respectivamente.

ARTÍCULO 134

La tentativa de traición se castigará como delito consumado; la conspiración con cuatro a seis años de presidio, y la proposición con dos a cuatro años de la misma pena.

ARTÍCULO 135

El extranjero residente en la República, que atentare contra su

soberanía o independencia, o contra su integridad territorial, sufrirá la pena de cinco a ocho años de reclusión.

ARTÍCULO 136

El que sin autorización legítima levantare tropas en territorio de la República, o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, o la nación a que pretenda hostilizar, será castigado con cuatro a seis años de reclusión y multa de doscientos a quinientos balboas.

ARTÍCULO 137

El que violare la neutralidad de la República, comerciando con beligerantes en artículos declarados contrabando de guerra por el Derecho Internacional, sufrirá la pena de dos a cuatro años de reclusión.

Si el culpable fuere un empleado público, la pena será de cuatro a seis años de reclusión.

ARTÍCULO 138

El que ejecutare en Panamá cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia o afecten la seguridad de la República, incurrirá en una pena de tres a seis años de extrañamiento.

ARTÍCULO 139

El funcionario público que abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación panameña, en forma que no esté comprendida en este Capítulo, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO II

Delitos contra el Derecho de Gentes

ARTÍCULO 140

El tráfico de esclavos será penado con diez a quince años de presidio.

ARTÍCULO 141

El delito de piratería se castigará con diez a doce años de presidio.

ARTÍCULO 142

La pena del artículo anterior se aumentará hasta veinte años en los siguientes casos:

1.^o Cuando se hubiere apresado una embarcación al abordaje o haciéndole fuego.

2.^o Cuando los piratas hayan dejado abandonada alguna persona sin medios de salvarse.

Las disposiciones de este artículo no obstan para la aplicación de las penas correspondientes a cualquier delito que se ejecute además del de piratería.

ARTÍCULO 143

El que matare en cualquier forma a un Jefe de Estado extranjero que se encontrare en Panamá, será castigado con quince a veinte años de presidio.

Si le ocasionare lesiones graves, la pena será de diez a doce años, y si leves de seis a ocho años, también de presidio.

Si, sin causar lesiones, se cometiere cualquier atentado de hecho contra dicho Jefe de Estado, se aplicará la pena de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 144

El que violare la inmunidad personal o el domicilio de un Jefe de otro Estado, recibido en Panamá con carácter oficial, o de un representante diplomático de otra nación, sufrirá la pena de tres a seis años de reclusión.

TÍTULO II

Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO I

*Delitos contra el Presidente de la República,
contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno*

SECCIÓN I

Delitos contra el Presidente de la República

ARTÍCULO 145

Al que matare al Presidente de la República, o al Encargado del

Poder Ejecutivo, se le impondrá la pena de quince a veinte años de presidio.

Al que causare lesiones graves al uno o al otro, la pena de diez a doce años, y al que las causare leves de seis a ocho años, también de presidio.

En la última de dichas penas incurrirá el que cometiere contra las mismas personas cualquier otro atentado de hecho.

ARTÍCULO 146

La tentativa del delito de que trata el inciso primero del artículo anterior, se castigará con la pena de ocho a diez años de presidio; la conspiración con cuatro a seis años; y la proposición con dos a cuatro años.

ARTÍCULO 147

Se castigará con la pena de cuatro a seis años de presidio:

1.^º Al que sin violencia privare al Presidente de la República de su libertad personal.

2.^º Al que con intimidación le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

ARTÍCULO 148

Se impondrá la pena de tres a cinco años de relegación:

1.^º Al que injuriare o amenazare al Presidente en su presencia.

2.^º Al que invadiere violentamente la morada del Presidente.

ARTÍCULO 149

Los delitos de que se trata en los artículos anteriores de esta Sección, cometidos contra los designados a la Presidencia o contra el Presidente electo, se castigarán con penas inferiores en un tercio a las que en ellas se señalan.

SECCIÓN II

Delitos contra los Supremos Poderes

ARTÍCULO 150

Serán castigados con la pena de diez a quince años de extrañamiento los Secretarios de Estado, las autoridades y demás funcionarios civiles o militares que, cuando falte el Presidente de la República, o se imposibilitare para el Gobierno, impidieren la instalación

del sustituto, o desconocieren a éste después de prestar el juramento constitucional.

ARTÍCULO 151

En los casos señalados por el artículo 78 de la Constitución, además de ser destituido el Presidente de la República o el que haga sus veces, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 152

Incurrirán en la pena de ocho a diez años de extrañamiento las autoridades o funcionarios públicos:

- 1.º Cuando impidieren la reunión de la Asamblea Nacional.
- 2.º Cuando disolvieran la Asamblea dentro de los primeros noventa días, o dentro de los treinta de prórroga que hubiere acordado.
- 3.º Cuando atacaren cualquiera de las inmunidades acordadas a los Diputados en los artículos 57 y 60 de la Constitución.

ARTÍCULO 153

Los que invadieren violentamente o con intimidación el recinto de la Asamblea estando reunida, serán castigados con dos a cuatro años de relegación.

ARTÍCULO 154

Incurrirán en la pena de seis meses a un año de destierro, los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones tumultuosas en los alrededores del recinto de la Asamblea, cuando ésta estuviere en sesión.

Serán pruebas para la calificación de tales promovedores o directores, los discursos que pronunciaren y los lemas, banderas u otros signos que se ostentaren, así como cualesquiera otros hechos análogos.

ARTÍCULO 155

Los que contraviniendo al Reglamento de la Asamblea, penetren o intentaren penetrar en el salón de sus sesiones para presentarle peticiones colectivamente, o para otros fines, incurrirán en la pena de seis meses a un año de destierro.

ARTÍCULO 156

El que injuriare gravemente a la Asamblea hallándose en sesión,

o a cualquiera de sus comisiones en los actos públicos en que la representen, sufrirá la pena de tres a cinco años de reclusión.

Si la injuria fuere menos grave, la pena será de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 157

Incurrirán en la pena de dos a cuatro años de relegación:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones de la Asamblea, desobedeciendo las intimaciones de su Presidente.

2.º Los que injuriaren o amenazaren en los mismos actos a un Diputado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren a un Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en la Asamblea.

4.º Los que emplearen fuerza, intimación o amenaza grave para impedir a un Diputado asistir a la Asamblea, o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

La provocación a duelo se reputará amenaza grave.

ARTÍCULO 158

Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 159

Incurrirán en la pena de tres a cinco años de reclusión:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local de despacho de un Secretario de Estado.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de un Secretario de Estado.

ARTÍCULO 160

Incurrirán en la pena de dos a tres años de reclusión, los que emplearen fuerza o intimidación grave para impedir a un Secretario de Estado concurrir a su despacho.

ARTÍCULO 161

Los delitos de que se trata en esta Sección, cuando se cometieren contra la Corte Suprema de Justicia o contra los Magistrados de la

misma, serán castigados en su caso con las penas establecidas para los delitos contra la Asamblea o contra los Diputados.

ARTÍCULO 162

El funcionario público que detuviere o procesare a cualquiera de los altos funcionarios a que se refieren los artículos 60 y 66 de la Constitución, contraviniendo lo que dichos artículos disponen, incurirá en la pena de dos a tres años de reclusión, e inhabilitación especial por el mismo tiempo.

SECCIÓN III

Delitos contra la forma de Gobierno

ARTÍCULO 163

Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualesquiera clase de actos encaminados a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.^º Reemplazar el Gobierno republicano, democrático y representativo por cualquiera otra forma de Gobierno.

2.^º Alterar la Constitución de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o atacar su independencia.

3.^º Despojar en todo o en parte a la Asamblea, al Presidente de la República o a la Corte Suprema, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

4.^º Variar el orden legítimo de sucesión a la Presidencia, o privar al sucesor del Presidente de los derechos que la Constitución le otorga.

5.^º Privar a los designados por su orden, o al Secretario de Estado en el caso previsto por el artículo 81 de la Constitución, de la facultad de gobernar, por falta accidental o absoluta del Presidente de la República.

ARTÍCULO 164

Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión.

En el caso contrario, los culpables serán castigados como reos de rebelión.

ARTÍCULO 165

Delinquen también contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de uno a dos años de destierro:

1.^º Los que en reuniones políticas o en manifestaciones populares dieren gritos que provocaren a la realización de cualquiera de los hechos determinados en el artículo 163.

2.^º Los que con el mismo objeto llevaren lemas o banderas, o pronunciaren discursos en dichas reuniones.

ARTÍCULO 166

Delinquen además contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de dos a cinco años de inhabilitación especial, los empleados públicos que dieren cumplimiento a mandato u orden que el Presidente dictare en ejercicio de su autoridad, y con perjuicio de tercero, sin llevar la firma del Secretario de Estado a quien corresponda.

SECCIÓN IV

Disposición común a las tres secciones anteriores

ARTÍCULO 167

Lo dispuesto en los artículos que comprende este Capítulo, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalan mayor pena a los hechos castigados por aquéllos.

CAPÍTULO II

Delitos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución

SECCIÓN I

Delitos cometidos por particulares contra esos derechos

ARTÍCULO 168

No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.^º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.^º Las reuniones en que los manifestantes o algunos de ellos

llevaren armas de fuego, lanzas, sables, espadas u otras armas de combate.

3.º Las manifestaciones en que se profieran gritos sediciosos o amenazas graves contra funcionarios públicos o contra particulares.

4.º Las que se celebraren con el objeto de cometer alguno de los delitos penados en este Código o las en que, estando celebrándose, se cometiere algún delito contra el orden público.

5.º Las que tengan por objeto obligar a los funcionarios públicos a cometer actos contrarios a la ley.

ARTÍCULO 169

Los promovedores o directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de dos a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 170

Se reputarán directores de la reunión o manifestación los que por los discursos que en ellas pronunciaren, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas se hubieren ostentado, o por cualesquiera otros hechos aparezcan como tales.

ARTÍCULO 171

Los manifestantes no comprendidos en los artículos anteriores sufrirán la pena de dos a seis meses de destierro.

ARTÍCULO 172

Los manifestantes que llevaren armas de las especificadas en el artículo 168, sufrirán la pena de dos a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 173

Incurrirán en la pena de dos a tres años de confinamiento, los promovedores o directores de las expresadas manifestaciones, y en la de dos a seis meses de prisión los demás manifestantes, si no se disolvieren a la segunda intimación de la autoridad respectiva o de sus agentes.

Las intimaciones se harán de conformidad con lo prescrito en el artículo 235.

ARTÍCULO 174

Los asistentes a reuniones o manifestaciones que durante su ce-

lebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito cometido, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad o sus agentes, o por cualquiera otra persona, y la reunión podrá ser disuelta.

ARTÍCULO 175

Se reputan asociaciones ilícitas:

1.^º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.^º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

ARTÍCULO 176

Incurrirán en la pena de uno à dos años de prisión:

1.^º Los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

2.^º Los directores o presidentes de asociaciones que no permitieren a la autoridad o a sus agentes, la entrada o la asistencia a sus sesiones.

3.^º Los directores o presidentes de tales asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación de la autoridad o de sus agentes.

ARTÍCULO 177

Incurrirán en la pena de seis meses a un año de prisión los meros asociados que se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

ARTÍCULO 178

Incurrirán en la pena de dos a tres años de relegación los fundadores, presidentes, directores o individuos de esas asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras un tribunal no haya revocado la suspensión ordenada.

ARTÍCULO 179

Incurrirán en la pena de uno a dos años de prisión los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto o circunstancias sean contrarios a la moral pública.

SECCIÓN II

Delitos cometidos por funcionarios públicos contra esos derechos

ARTÍCULO 180

La aplicación de cualquier clase de tormentos corporales será penada con dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 181

El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales, impusiere alguna pena a algún particular, será castigado con inhabilitación absoluta por un término igual al de la pena que impuso.

ARTÍCULO 182

Si la pena arbitrariamente impuesta hubiere sido pecuniaria, se aplicará al funcionario culpable una multa igual al monto de dicha pena.

ARTÍCULO 183

Si la pena arbitrariamente impuesta no se hubiere aplicado por causa independiente de la voluntad del funcionario culpable, se castigará a éste con dos a tres años de inhabilitación especial; y con uno a dos años de suspensión si hubiere dejado de ejecutarse por revocación voluntaria del mismo funcionario.

ARTÍCULO 184

Las autoridades y funcionarios que establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que las aplicaren, incurrirán en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 185

La autoridad judicial que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario administrativo que indebidamente se la reclamare, no siendo por la vía de competencia, sufrirá la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 186

Sufrirá la pena de dos a tres años de inhabilitación especial la autoridad o funcionario administrativo que obligue a la autoridad ju-

dicial a la entrega de una causa criminal, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

ARTÍCULO 187

Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas en los respectivos casos serán de dos a tres años y de tres a cinco de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 188

El funcionario público que con violación del artículo 23 de la Constitución detuviere a una persona, incurrirá en las siguientes penas:

1.^º Suspensión de uno a dos años, si la detención no excediere de seis días.

2.^º Inhabilitación especial de dos a tres años, si la detención no excediere de treinta días.

3.^º Prisión de seis meses a dos años, si la detención no excediere de noventa días.

4.^º Reclusión de dos a tres años, si excediere de noventa días.

ARTÍCULO 189

Incurrirá en las penas del artículo anterior el funcionario público que retardare el cumplimiento de una orden de libertad a favor de un preso o detenido que tuviere a su disposición, en proporción al tiempo del retardo.

ARTÍCULO 190

Incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión el funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere a una persona por razón de delito, y no la pusiere a disposición de la autoridad competente, en el término de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 191

Incurrirán en la pena de uno a dos años de prisión:

1.^º El Alcaide de cárcel o cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquiera persona, y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerla a disposición de la autoridad judicial.

2.^º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que incomunicare a un detenido, aun con mandato judicial, por más de cuarenta y ocho horas.

3.º El Alcaide de cárcel o cualquiera otro funcionario público que ocultare un preso o detenido a la autoridad judicial.

4.º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial, o contraviniendo a los reglamentos, tuviere a un preso o sentenciado en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que sin mandato de la autoridad judicial, o contraviniendo a los reglamentos, impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que negare a un detenido o preso, o a quien lo representare, certificación de su detención o prisión, o no diere curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad.

7.º El jefe de establecimiento penal que retuviere a una persona en el establecimiento después de habersele comunicado oficialmente el indulto o la extinción de la condena.

ARTÍCULO 192

Incurrirán en la pena de seis meses a un año de prisión:

1.º La autoridad judicial que retuviere en calidad de preso a la persona cuya soltura proceda.

2.º La autoridad judicial que prolongare por más de cuarenta y ocho horas la incomunicación del detenido, o por más de ocho días la detención para inquirir, o que indebidamente decretare o prolongare la incomunicación de un preso o sentenciado.

3.º El Secretario del tribunal que dejare transcurrir veinticuatro horas sin notificar al detenido el auto que deja sin efecto su detención.

4.º El Secretario del tribunal que dilatare por más de veinticuatro horas la notificación del auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad al preso o sentenciado.

5.º El Secretario que dilatare por más de veinticuatro horas darle cuenta al tribunal de cualquier memorial del detenido, preso o sentenciado, o de su representante, relativo a su libertad.

Cuando las demoras a que se refieren los números anteriores pasean de diez días, la pena será de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 193

Incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión la autoridad que entrare en el domicilio de alguna persona contra la voluntad de ésta, salvo en los siguientes casos:

- 1.º Si fuere para extraer a un criminal sorprendido infraganti.
- 2.º Por cometerse algún delito o por desorden escandaloso en el interior de la casa.
- 3.º Por motivo de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo.
- 4.º Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.
- 5.º Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, o para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.
- 6.º Para extraer a un reo contra quien se haya dictado auto de proceder, si hay por lo menos semiplena prueba de que se encuentra en la casa.

ARTÍCULO 194

El funcionario público que sin ser autoridad judicial entre a domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, incurrirá en la misma pena de uno a dos años de prisión, salvo los casos 1.º y 3.º del anterior artículo, o que tenga para ello orden de autoridad competente, en los demás casos.

ARTÍCULO 195

El funcionario público que sin estar en los casos previstos por el artículo 28 de la Constitución, ocupare o examinare correspondencia o papeles privados de cualquiera especie, sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión.

Si además divulgare el contenido de la correspondencia o papeles examinados, la pena será de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 196

El funcionario público que detuviere indebidamente la correspondencia privada confiada al correo o al telégrafo, incurrirá en multa de cincuenta a doscientos balboas.

ARTÍCULO 197

El funcionario público que violare en cualquier forma la correspondencia a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa de cien a trescientos balboas.

ARTÍCULO 198

La autoridad que mandare pagar un impuesto nacional no votado o autorizado legalmente, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de inhabilitación absoluta.

ARTÍCULO 199

La autoridad que mandare pagar un impuesto municipal no aprobado, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 200

Si la exacción de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores se hubiere hecho efectiva, el funcionario culpable incurrirá además en una multa de cincuenta a cien balboas, sin perjuicio de la devolución del valor de los impuestos.

ARTÍCULO 201

Si la exacción se hubiere hecho empleando apremios u otros medios coercitivos, la multa se elevará desde cien hasta doscientos balboas.

ARTÍCULO 202

Si el importe de los impuestos cobrados indebidamente no hubiere entrado en la Tesorería respectiva, por habérselo apropiado el que los hubiere exigido, será éste castigado por el delito de estafa, con el máximo de la pena correspondiente, según su cuantía.

ARTÍCULO 203

Las autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de seis meses a un año de suspensión.

En el caso de que hubieren obtenido lucro de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito de estafa.

ARTÍCULO 204

El funcionario público que a no ser en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, expropiare de sus bienes a un panameño o extranjero, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión, y en la de seis meses a un año si sólo lo hubiere perturbado en la posesión.

ARTÍCULO 205

Sufrirán la pena de seis meses a un año de suspensión:

1.^o El funcionario que indebidamente prohibiere o impidiere a una persona concurrir a cualquiera reunión o manifestación pacífica.

2.^o El funcionario que le impidiere o prohibiere indebidamente formar parte de una asociación lícita.

3.º El funcionario que indebidamente prohibiere o impidiere a una persona o reunión de personas dirigir peticiones a las autoridades legalmente establecidas.

ARTÍCULO 206

El funcionario público que impidiere indebidamente, por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica, o la fundación de cualquiera asociación lícita, o la celebración de sus sesiones, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 207

Serán castigados con la pena de dos a tres años de inhabilitación especial:

1.º El funcionario público que indebidamente ordenare la disolución de una reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que indebidamente ordenare la suspensión de cualquiera asociación lícita.

ARTÍCULO 208

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de suspensión el funcionario público que sin causa legal ordenare la clausura de cualquier establecimiento de enseñanza.

ARTÍCULO 209

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de destierro, el funcionario público que sin haber intimado por dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión o manifestación o la suspensión de las sesiones de una asociación, hiciere uso de la fuerza para disolverla o suspenderla, salvo que hubiere precedido agresión violenta de parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

Si del empleo indebido de la fuerza hubieren resultado lesiones leves a alguno de los concurrentes, la pena será de uno a dos años de destierro.

Si las lesiones fueren graves, la pena será de dos a tres años de confinamiento.

Si hubiere resultado muerte, la pena será de tres a cinco años de relegación.

ARTÍCULO 210

El funcionario público que después de haber suspendido una reunión o manifestación, o suspendido cualquiera asociación o sus se-

siones, se negare a declarar ante la autoridad judicial que se lo reclamare las causas que le hubieren asistido para la disolución o suspensión, sufrirá la pena de uno a dos años de suspensión.

SECCIÓN III

Delitos contra el libre ejercicio de los cultos

ARTÍCULO 211

Incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión, el que por medio de amenazas o violencias forzare a una persona a ejercer actos religiosos o asistir a funciones de un culto que no es el suyo.

ARTÍCULO 212

Incurrirá en la misma pena el que impidiere por los mismos medios, a una persona practicar los actos del culto que profese, o asistir a sus funciones.

ARTÍCULO 213

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión:

1.^º El que por los medios mencionados en los artículos anteriores forzare a una persona a practicar los actos religiosos o asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.^º El que por los mismos medios impidiere a una persona celebrar las fiestas de su culto.

3.^º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas; lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de orden público o de policía.

ARTÍCULO 214

Incurrirán en la pena de dos a tres años de reclusión los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquiera otro donde se celebraren legalmente.

ARTÍCULO 215

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión:

1.^º El que con hechos, palabras o amenazas ultrajare gravemente

al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.^º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones del culto en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren legalmente.

ARTÍCULO 216

El que en un lugar destinado al culto ejecutare con escándalo actos no comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, incurirá en la pena de tres a seis meses de prisión.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes a las tres secciones anteriores

ARTÍCULO 217

Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código, que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

ARTÍCULO 218

Los delitos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución no comprendidos en este Capítulo, serán castigados con seis meses a un año de suspensión si el delincuente fuere funcionario público, y con multa de cincuenta a cien balboas, si fuere un particular.

TÍTULO III

Delitos contra el orden público

CAPÍTULO I

Rebelión

ARTÍCULO 219

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno, para cualquiera de los objetos siguientes:

1.^º Deponer al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, o privarlos de su libertad personal, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.^º Impedir la reunión legítima de la Asamblea o de la Corte Suprema, o la celebración de elecciones para autoridades supremas.

3.^º Disolver la Asamblea o la Corte Suprema, impedirles sus deliberaciones u obligarlas a dictar alguna resolución.

4.^º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 150 y 163.

5.^º Sustraer la República o parte de ella, o cualquiera clase de fuerza armada de la obediencia del Gobierno.

6.^º Despojar al Poder Ejecutivo de sus facultades constitucionales, o impedirle su libre ejercicio.

ARTÍCULO 220

Los promovedores o sostenedores de la rebelión, y sus caudillos principales, serán castigados con doce a quince años de relegación.

ARTÍCULO 221

Igual pena a la señalada en el artículo anterior tendrán los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre sus fuerzas y las del Gobierno, o si hubieren causado estragos en propiedades de particulares, de comunidades o del Estado, o cortado vías telegráficas o telefónicas, o vías férreas, o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá a dichos subalternos la pena de siete a diez años de relegación.

ARTÍCULO 222

Los simples ejecutores de la rebelión serán castigados con cinco a siete años de relegación en los casos previstos por el inciso primero del artículo anterior, y con dos a cinco años de relegación no estando comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 223

Si la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaren la voz por ellos, o firmaren recibos a nombre de la rebelión, o ejercieren otros actos en representación de la misma.

ARTÍCULO 224

Serán castigados como rebeldes con la pena de dos a cinco años de reclusión:

1.^º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia

o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 219.

2.º Los que sedujeren fuerza armada del Gobierno para levantar la rebelión, o para que se pasen a las filas de los rebeldes, o para que deserten sus banderas.

Si la rebelión llegare a tener efecto, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena señalada en el artículo 220.

3.º Los que facilitaren a los rebeldes la entrada en la República, la toma de una plaza, de un buque del Estado, o de almacenes de boca o guerra del mismo.

4.º Los que reclutaren gente para hacer la guerra bajo las banderas de los rebeldes.

5.º Los que suministraren a los rebeldes dinero, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios eficaces para hostilizar al Gobierno o favorecer el progreso de la rebelión.

6.º Los que suministraren a los rebeldes plano, documentos o noticias que conduzcan directamente a los mismos fines.

7.º Los que en tiempo de rebelión impidan que las fuerzas del Gobierno reciban los auxilios, datos y noticias a que se refieren los dos números anteriores.

ARTÍCULO 225

La tentativa de rebelión se castigará como si fuere delito consumado; la conspiración como tentativa, y la proposición con tres a seis meses de prisión.

CAPÍTULO II

Sedición

ARTÍCULO 226

Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones para autoridades locales.

2.º Impedir a cualquiera autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.^º Ejercer con algún objeto político o social algún acto de odio o de venganza contra particulares o contra corporaciones privadas.

5.^º Despojar con un objeto político o social de todos o parte de sus bienes a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

ARTÍCULO 227

Los promovedores y sostenedores de la sedición, y sus caudillos principales, serán castigados con cinco a siete años de reclusión, si se encontraren comprendidos en alguno de los casos previstos por el inciso primero del artículo 221, y en la de tres a cinco años de reclusión, si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

ARTÍCULO 228

Los simples ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión en los casos previstos en el inciso primero del artículo 221, y con la de uno a dos años de prisión, no estando comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 229

Lo dispuesto en el artículo 223 es aplicable a la sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

ARTÍCULO 230

La tentativa de sedición se castigará como si fuere delito consumado; la conspiración como tentativa, y la proposición con multa de treinta a cincuenta balboas.

ARTÍCULO 231

Serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión los que sedujeren cualquier clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si la sedición llegare a tener efecto, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena señalada en el artículo 227.

Con la misma pena de dos a tres años de reclusión serán castigados los que auxiliaren la sedición de alguna de las maneras expresadas en los números 3.^º al 7.^º del artículo 224.

ARTÍCULO 232

En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta embarazar de un modo grave el principio y ejercicio de la autoridad, y no

hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito, los tribunales rebajarán las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

ARTÍCULO 233

Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad administrativa intimará por dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar un corto intervalo entre una y otra intimación.

ARTÍCULO 234

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

ARTÍCULO 235

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de estos medios, se ejecutarán las intimaciones por otros, con tal que tengan la necesaria notoriedad para llamar la atención de los rebeldes.

ARTÍCULO 236

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes o sedicjosos rompieren el fuego o comenzaren a ejecutar actos de violencia.

ARTÍCULO 237

Cuando los rebeldes o sedicjosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, sin haber ejecutado actos de violencia, estarán exentos de pena; pero los promovedores o instigadores del movimiento sufrirán la pena de seis meses a un año de destierro.

ARTÍCULO 238

Los delitos especiales cometidos en una rebelión o sedición, o

con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, conforme a las disposiciones de este Código; y si no pudieren descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

ARTÍCULO 239

Las autoridades administrativas que no hubieren resistido la rebelión o la sedición, por todos los medios a su alcance, sufrirán la pena de dos a tres años de inhabilitación especial.

Las demás autoridades sufrirán la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 240

Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán respectivamente en uno a dos años de prisión y seis meses a un año de la misma pena.

ARTÍCULO 241

Los que aceptaren empleos de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión, si fueren empleados, y no siéndolo, con la de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 242

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende cuando los culpables no merezcan por las circunstancias especiales, una pena más grave.

CAPÍTULO IV

Atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia

ARTÍCULO 243

Cometen atentado:

1.^o Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.^o Los que acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaran gravemente, o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos, o con ocasión de ellas.

ARTÍCULO 244

Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con dos a tres años de reclusión, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Si la agresión se verificare a mano armada.
- 2.^a Si los delincuentes pusieren mano en la autoridad.
- 3.^a Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 4.^a Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si estas circunstancias, la pena será de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 245

Los que sin estar comprendidos en el artículo 243, resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren en el legítimo ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO V

Desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, a sus agentes y a otros funcionarios públicos

ARTÍCULO 246

Cometen desacato:

1.^o Los que, hallándose una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren, amenazaren, o insultaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que le dirigieren.

2.^o El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, amenazare o insultare de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que le dirigiere.

ARTÍCULO 247

Cuando la calumnia, injuria, insulto o amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de uno a dos años de prisión.

Si fueren menos graves o leves, la pena será de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 248

La provocación a duelo, aunque sea embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 249

Los que, hallándose una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ella dirigido, sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO VI*Desórdenes públicos***ARTÍCULO 250**

Los que causaren tumulto o perturbaren gravemente el orden en los actos públicos de cualquiera autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, o en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas de cualquiera especie, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 251

Se impondrá la pena de uno a dos años de prisión, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos de este Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualesquiera reuniones o asociaciones, o en lugares públicos, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público.

Igual pena sufrirán los que por cualquier motivo provocaren falsa alarma, sin motivo justificado, si de ello se siguiere perjuicio a personas o propiedades.

Si por motivo de la falsa alarma se causare muerte o lesiones se le impondrá además al provocador la pena que establece este Código.

ARTÍCULO 252

Los que extrajeren de las cárceles o establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con dos a tres años de reclusión, si emplearen al

efecto la fuerza, la intimidación o el soborno; y con la de uno a dos años de prisión, si se valieren de otros medios.

ARTÍCULO 253

También se aplicará la pena de uno a dos años de prisión si la evasión del detenido se verificare fuera de los establecimientos dichos, en el acto de su conducción de un lugar a otro.

ARTÍCULO 254

Se aplicará la pena de uno a dos años de prisión a los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento u objeto público de utilidad o de ornato.

ARTÍCULO 255

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos en él previstos constituyan otros delitos más graves.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

ARTÍCULO 256

Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos anteriores, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 257

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena.

ARTÍCULO 258

Los que provocaren a la ejecución de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de uno a dos años de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de dos a tres años de confinamiento, si lo produjeren, a no ser que por otros artículos del Código correspondiere mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV**Delitos relativos a ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y correos****ARTÍCULO 259**

El que destruyere o descompusiere una vía férrea establecida o en construcción, o colocare en ella obstáculos que puedan producir descarrilamiento o choque, o tratare de producirlos de cualquiera otra manera, o interrumpiere maliciosamente las comunicaciones de la vía, sufrirá la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 260

Si a consecuencia de la destrucción, descompostura u obstáculos puestos, o por cualquiera otro acto ejecutado, se verifiquen el descarrilamiento o el choque, la pena será de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 261

Cuando el descarrilamiento o choque ocasionaren la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena de quince a veinte años de presidio.

Si el accidente ocasionare lesiones graves, la pena será de diez a doce años de presidio.

Si menos graves, ocho a diez años de presidio, y si leves, cinco a ocho años de presidio.

ARTÍCULO 262

La amenaza hecha de palabra o por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 259, será castigada con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 263

El que por imprudencia temeraria o por negligencia culpable causare involuntariamente en una vía férrea accidente que no ocasione lesiones ni daño, sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión.

Si el accidente ocasionare lesiones, la pena será de uno a dos años de prisión.

Si ocasionare la muerte de alguna persona, se aplicará la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 264

El maquinista, conductor o guardafrenos que abandonare su

puesto o se embriagare durante su servicio, sin intención de causar daño, será castigado con seis meses a un año de prisión.

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieran accidentes que causaren lesiones a alguna persona, la pena será de uno a dos años de prisión.

Si de tales accidentes resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 265

En caso de abandono intencional por causar daño a alguna de las personas ocupantes de los carros, se aplicará a los maquinistas, conductores o guardafrenos el máximo de las penas establecidas por los artículos 259, 260 y 261.

ARTÍCULO 266

Las penas que establecen los dos artículos que preceden se aplicarán respectivamente a cualquiera otro empleado en el servicio del camino, que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o lo ejerciere con negligencia, poniendo en peligro la seguridad del tráfico.

ARTÍCULO 267

El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica o telefónica establecida o en construcción, o ejecutare actos que interrumpan el servicio de los telégrafos o teléfonos, será penado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 268

El que intencionalmente interrumpiere o interceptare la comunicación telegráfica o telefónica, o causare daño a una línea establecida o en construcción, rompiendo los alambres o postes, inutilizando los aparatos de trasmisión o de cualquiera otro modo, sufrirá la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 269

Los que en caso de traición, rebelión, sedición o cualquiera otra alteración del orden público, rompieren los alambres o postes, destruyeren las máquinas o aparatos telegráficos o telefónicos, o con violencias o amenazas se apoderaren de las oficinas, impidieren la correspondencia entre las autoridades públicas, o se opusieren al

restablecimiento de una línea telegráfica o telefónica, serán castigados con tres a cuatro años de presidio.

ARTÍCULO 270

El empleado de una oficina telegráfica o telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin el consentimiento del remitente o del destinatario, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable no trasmitiere fielmente el mensaje; y si procediere con mala fe, será castigado como reo de falsedad.

ARTÍCULO 271

El empleado de una oficina telegráfica o telefónica que habiendo trasmítido órdenes para la persecución o aprehensión de delincuentes, o para la práctica de diligencias judiciales o administrativas, diere aviso o hiciere prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

Igual pena tendrá cuando burlare las medidas de la autoridad por una trasmisión infiel del mensaje.

ARTÍCULO 272

En el momento de cualquier desorden público, es prohibido a toda oficina telegráfica o telefónica:

1.^º Trasmitir o permitir que se trasmitan mensajes dirigidos a fomentar o favorecer el desorden.

2.^º Dar aviso de la marcha de los sucesos, si no es a la autoridad respectiva, o con asentimiento de ésta.

3.^º Dar cuenta del movimiento de la fuerza armada o de las medidas tomadas para combatir la insurrección o desorden.

4.^º Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer el orden público.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al culpable a la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 273

El que acometiere a un conductor de correspondencia para interceptarla, apoderarse de ella e inutilizarla, será castigado, si interviene violencia, con la pena de tres a cinco años de presidio, y con dos a tres años de reclusión, si no hubiere violencia.

ARTÍCULO 274

Las disposiciones del presente Título no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen, constituyan otros delitos más graves.

TÍTULO V

Falsedades

CAPÍTULO I

Falsificación de sellos y marcas

ARTÍCULO 275

El que falsificare el sello del Presidente de la República o el de alguno de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 276

El que falsificare el sello del Estado de una nación extranjera, y lo usare en Panamá, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior, y la de tres a cinco años de reclusión, si hubiere hecho uso de él fuera de la República.

ARTÍCULO 277

El que sin haber tomado parte en la falsificación de los sellos, pero constándole su falsedad, los usare, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 278

La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública, será castigada con la pena de dos a tres años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que usare a sabiendas dichos sellos falsos, si tuviere por objeto lucrar con perjuicio de los fondos públicos, y en la de uno a dos años de prisión, en caso contrario.

ARTÍCULO 279

La falsificación de sellos, marcas, billetes y contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 280

Será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o nombre del verdadero fabricante por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

ARTÍCULO 281

Incurrirá en la misma pena el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o estar inutilizado para el objeto de su expedición.

ARTÍCULO 282

El que usare a sabiendas sellos, billetes o contraseñas inutilizados, incurrirá en multa de cincuenta a cien balboas.

CAPÍTULO II

Falsificación de monedas

ARTÍCULO 283

El que fabricare moneda falsa de valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro que tenga curso legal en Panamá, será castigado con la pena de doce a quince años de presidio; con la de ocho a diez años si la fabricación fuere de moneda de plata, y con la de dos a tres años si fuere de moneda de cobre.

ARTÍCULO 284

El que cercenare moneda legítima, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 285

El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en Panamá, sufrirá la pena de cinco a ocho años de presidio, si la moneda fuere de oro, y de dos a tres años si fuere de plata.

ARTÍCULO 286

El que fabricare moneda falsa imitando alguna que no tenga curso legal en Panamá, sufrirá la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 287

Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos a los que introdujeren a la República moneda falsa.

ARTÍCULO 288

También sufrirán iguales penas los expendedores de monedas falsas, si hubiere connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

ARTÍCULO 289

Los que sin la connivencia de que habla el artículo anterior, expendieren monedas falsas o cercenadas, que hubieren adquirido a sabiendas de que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 290

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de cinco balboas, con la pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 291

Serán castigados como reos de tentativa de expedición de monedas falsas, aquellos en cuyo poder se encontraren en forma que por su número y condiciones, indiquen razonablemente que están destinadas a la expedición.

CAPÍTULO III

Falsificación de billetes de banco, documentos de crédito y efectos timbrados

ARTÍCULO 292

Los que falsificaren billetes de banco, u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley de la República, o los que los introdujeren, serán castigados con la pena de doce a quince años de presidio.

La misma pena se impondrá a los que los expendedieren en connivencia con el falsificador o introductor.

ARTÍCULO 293

Serán castigados con la misma pena del artículo anterior, los que falsificaren en Panamá billetes de banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por la ley de un país extranjero, o por disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

ARTÍCULO 294

Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren para ponerlos en circulación billetes de banco u otros títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, sufrirán la pena de cinco a ocho años de presidio.

ARTÍCULO 295

Los que habiendo adquirido de buena fe alguno de los efectos comprendidos en los artículos 292 y 293, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 296

Los que falsificaren o introdujeren en Panamá títulos nominativos o cualesquiera otros documentos que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 297

Los que falsificaren o introdujeren títulos nominativos, u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por la ley de un país extranjero, o por disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 298

El que a sabiendas negociare u obtuviere lucro, en perjuicio de tercero, de cualquier título falso de los comprendidos en los dos artículos anteriores, o lo presentare en juicio, constándole su falsedad, incurrirá en la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 299

El que falsificare papel sellado, estampillas de correo, o cualquiera

otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de tres a cinco años de presidio.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeren en la República, y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

ARTÍCULO 300

Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquiriesen a sabiendas papel, estampillas o efectos falsos, de la clase mencionada en el artículo anterior, con el objeto de expenderlos, serán castigados con dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 301

Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 302

Incurrirán en la misma pena los que hubieren hecho uso de tales efectos.

CAPÍTULO IV

Falsificación de documentos

SECCIÓN I

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de despachos telegráficos

ARTÍCULO 303

El que falsificare la firma del Presidente de la República, o la de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 304

El que falsificare la firma del Jefe de otro Estado, o de alguno de sus Ministros o Secretarios, sufrirá la pena del artículo anterior, si hubiere hecho uso en Panamá de la firma falsificada; y la de dos a tres años de reclusión, si hubiere hecho uso de ella fuera de la República.

ARTÍCULO 305

El que a sabiendas usare una de las firmas falsas a que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 306

Será castigado con tres a cinco años de presidio el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsoedad:

- 1.º Contrafaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de los que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial.

ARTÍCULO 307

Será castigado con la misma pena del artículo anterior el ministro de cualquier culto que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en el mismo, respecto de actos o documentos que puedan producir efectos civiles.

ARTÍCULO 308

El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las antedichas falsoedades, si no mereciere el calificativo de coautor, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 309

Será también castigado con la pena de dos a tres años de presidio, el que a sabiendas, presentare en juicio o usare con intención de lucro o de causar perjuicio a tercero, un documento falso de los comprendidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 310

Los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos, que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 311

El que hiciere uso de un despacho telegráfico falso con intención de lucro, o con ánimo de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCIÓN II

Falsificación de documentos privados

ARTÍCULO 312

El que con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsificaciones designadas en el artículo 306, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 313

El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro o con perjuicio de tercero y a sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en dicho artículo, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

ARTÍCULO 314

El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 315

El que tuviere en su poder cualquiera de los artículos o instrumentos de que se trata en el artículo anterior, y no diere explicación

satisfactoria sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 316

El funcionario público que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación o de un particular, hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en el máximo de las penas que correspondan a la falsedad cometida.

ARTÍCULO 317

Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación o de un particular, incurrirán en las penas que correspondan a la falsedad cometida.

CAPÍTULO VI

Ocultación fraudulenta de bienes o de industria, falso testimonio, y acusación o denuncia falsas

ARTÍCULO 318

El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo o parte de sus bienes, o el oficio o la industria que ejerciere, con el fin de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiera satisfacer, incurrirá en multa de cincuenta a doscientos balboas.

ARTÍCULO 319

El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado con la mitad de la pena impuesta al reo, si aquél hubiere sido condenado, y con la cuarta parte de la que le correspondería, si hubiese sido absuelto.

ARTÍCULO 320

El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito objeto del juicio.

ARTÍCULO 321

El falso testimonio en materia civil será castigado con seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos balboas.

ARTÍCULO 322

Incurrirán en las penas de los artículos anteriores los peritos que a sabiendas hicieren falsas declaraciones en el juicio.

ARTÍCULO 323

Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas señaladas se aumentarán en una cuarta parte, además del comiso de la dádiva, si ya hubiere sido entregada.

ARTÍCULO 324

Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias o inexactitudes, será castigado con multa de cincuenta a trescientos balboas, según la importancia del juicio, y la condición de sus declaraciones.

ARTÍCULO 325

El que presentare en juicio, a sabiendas, testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio.

ARTÍCULO 326

Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a alguna persona hechos que, a ser ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si tal imputación se hace ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo.

No se procederá sin embargo contra el denunciante o acusador sino en virtud de sentencia ejecutoriada o de auto también firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado, si en el fallo se declara calumniosa la imputación.

ARTÍCULO 327

El reo de acusación o denuncia falsa será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito falsamente imputado.

CAPÍTULO VII

Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes e insignias

ARTÍCULO 328

El que sin causa o título legítimo ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 329

El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercer sin título oficial, será castigado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 330

El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de cualquier culto que tenga prosélitos en el país, o ejerciere dichos actos, incurirá en la pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 331

El que usare y públicamente se atribuyere títulos que no le pertenezcan, incurirá en multa de cincuenta a cien balboas.

ARTÍCULO 332

El que usare públicamente un nombre supuesto, incurirá en la pena de tres a seis meses de prisión.

Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a particulares, se impondrá al culpable la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 333

El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, título o nombre que no le pertenezcan, incurirá en multa de cincuenta a doscientos balboas.

ARTÍCULO 334

El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciere o de un estado que no tuviere o insignias

que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con multa de cincuenta a cien balboas.

TÍTULO VI

Infracción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas, y delitos contra la salud pública

CAPÍTULO I

Infracción de las leyes sobre inhumación y violación de sepulturas

ARTÍCULO 335

El que practicare o hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, sufrirá la pena de cincuenta a doscientos balboas de multa.

ARTÍCULO 336

El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a los cadáveres, será condenado a la pena de dos a tres años de presidio.

CAPÍTULO II

Delitos contra la salud pública

ARTÍCULO 337

El que sin hallarse debidamente autorizado elaborare sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar graves estragos con el objeto de expenderlos, o los despachare o vendiere o comerciare con ellos, será castigado con uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 338

El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 339

Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados, o sustituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir las formalidades prescritas en las leyes y en los reglamentos, serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 340

Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafiquen con las sustancias o productos expresados en ellos, y a los dependientes de los farmacéuticos, cuando ellos fueren los culpables.

ARTÍCULO 341

El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 342

El que con cualquiera mezcla nociva a la salud, alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea nocivo a la salud, será castigado con seis meses a un año de prisión.

Los géneros alterados y los efectos nocivos serán siempre inutilizados.

ARTÍCULO 343

Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere o sustrajere, para vender o comprar, los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna o río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TÍTULO VII

Juegos y rifas

ARTÍCULO 344

Los banqueros y dueños de casas de suerte, de envite o de azar,

no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión.

Los jugadores que concurrieren a las casas referidas, con tres meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 345

Los empresarios y expendedores de billetes de loterías o rifas no autorizadas, serán castigados con tres meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 346

Los que en el juego o rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

ARTÍCULO 347

El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.

TÍTULO VIII

Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo

CAPÍTULO I

Prevaricación

ARTÍCULO 348

El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado.

ARTÍCULO 349

El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado a ejecutarse, será castigado con los dos tercios de la pena impuesta en la sentencia.

ARTÍCULO 350

El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 351

El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en juicio civil, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

Si el juicio fuere de menor cuantía, la pena será de treinta a cien balboas de multa.

ARTÍCULO 352

El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare en causa civil o criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de dos a tres años de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 353

El Juez que a sabiendas dictare auto o providencia injusta, que influyere decisivamente en el resultado del juicio, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 354

El Juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

ARTÍCULO 355

El funcionario público que a sabiendas dictare providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo.

ARTÍCULO 356

El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 357

Será castigado con uno a dos años de prisión el abogado o procurador que, con abuso malicioso de su cargo, o negligencia o ignoran-

cia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos habiendo tenido conocimiento de ellos en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 358

El abogado o procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o le aconsejare, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio.

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos

ARTÍCULO 359

El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.^º En el caso de que el fugitivo se halle condenado por sentencia ejecutoriada, con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

2.^º Con la tercera parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 360

El particular que, encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la mitad de las penas señaladas para el empleado público.

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos

ARTÍCULO 361

El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.^º Con tres a cinco años de reclusión siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.^º Con la de uno a dos años de prisión, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

ARTÍCULO 362

El funcionario público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 363

El funcionario público que sin estar comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 364

Se aplicarán por mitad las penas designadas en los tres artículos anteriores a los que, no siendo funcionarios públicos, estuvieren accidentalmente encargados de la custodia o despacho de documentos o papeles por comisión del Gobierno o del funcionario a quien estaban confiados por razón de su cargo.

CAPÍTULO IV
Violación de secretos

ARTÍCULO 365

El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 366

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, la pena será de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 367

El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO V

Desobediencia y denegación de auxilios

ARTÍCULO 368

Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a las sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de dos a tres años de inhabilitación absoluta.

ARTÍCULO 369

No incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta de un precepto constitucional, o de una ley de la República.

ARTÍCULO 370

En los casos del artículo anterior el subalterno suspenderá la ejecución del mandato, y lo representará sin demora a su superior, y si éste desaprueba la suspensión se cumplirá el mandato bajo su responsabilidad; excepto cuando implique la violación de alguna de las garantías constitucionales que en ningún caso pueden suspenderse.

ARTÍCULO 371

El funcionario público que habiendo suspendido por cualquier motivo, no comprendido en los artículos anteriores, la ejecución de las órdenes de sus superiores jerárquicos, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirán la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 372

El funcionario público que requerido por la autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de seis meses a un año de suspensión.

Si de su omisión resultare grave daño a la causa pública o a un tercero, la pena será de dos a tres años de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 373

El que se negare a desempeñar un cargo público de elección po-

pular, sin presentar ante la autoridad que corresponda, excusa legal, o después que ésta fuere desatendida, incurrirá en multa de cincuenta a doscientos balboas.

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones

ARTÍCULO 374

El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o rendido la fianza requerida por las leyes, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, e incurrirá en una multa de cincuenta a cien balboas.

ARTÍCULO 375

El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiera cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones del ramo respectivo, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 376

El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos honorarios, derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión, antes de poder desempeñarlos o después de haber debido cesar en sus funciones, será además condenado a la restitución.

ARTÍCULO 377

El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

Si el abandono se hiciere para no impedir, perseguir o castigar alguno de los delitos comprendidos en los Títulos I, II o III de este Libro, se impondrá al culpable la pena de uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

ARTÍCULO 378

El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder

Legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 379

El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las que les corresponden, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

ARTÍCULO 380

El funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda jurisdiccional, sufrirá una multa de cincuenta a cien balboas.

ARTÍCULO 381

Los funcionarios administrativos o de policía que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en la pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 382

El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurran los requisitos legales será castigado con multa de cincuenta a doscientos balboas.

CAPÍTULO VIII

Abusos contra la honestidad

ARTÍCULO 383

El funcionario público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, o acerca de las cuales tenga que evacuar informe, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 384

El Alcaide o jefe de establecimiento penal que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, será castigado con uno a dos años de prisión.

Si la solicitada fuere madre, esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO IX

Cohecho

ARTÍCULO 385

El funcionario público que recibiere por sí o por intermediario, dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituye delito, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito cometido por la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

ARTÍCULO 386

El funcionario que recibiere por si o por intermediario, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y lo ejecutare, incurirá en la pena de uno a dos años de prisión.

Si el acto injusto no llegara a ejecutarse, la pena será de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 387

Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en cumplimiento de los deberes de su cargo, la pena será de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 388

Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación en su caso a los árbitros, arbitradores, peritos o cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

ARTÍCULO 389

El funcionario público que aceptare dádivas por ejecutar un acto justo que debiera practicar en virtud de los deberes de su cargo, será castigado con seis meses a un año de suspensión.

ARTÍCULO 390

Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, excepto la de suspensión cuando se impusiere como principal.

ARTÍCULO 391

Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante una multa de treinta a cincuenta balboas.

ARTÍCULO 392

En todo caso las dádivas o presentes caerán en comiso.

CAPÍTULO X

Malversación de caudales públicos

ARTÍCULO 393

El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustraiga o consintiere que otro los sustraiga, será castigado con la pena de presidio en la siguiente forma: dos a tres años si la sustracción no excediere de cincuenta balboas; tres a cinco años si no excediere de quinientos; cinco a ocho años si no excediere de cinco mil; ocho a diez años si no excediere de veinte mil; y diez a quince años si excediere de esa suma.

ARTÍCULO 394

El funcionario público que por abandono o ignorancia inexcusables, diere ocasión a que otra persona sustraiga los caudales o efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en multa de cien a mil balboas.

ARTÍCULO 395

El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales puestos a su cargo, será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 393.

Si el uso indebido de los fondos no causare daño ni entorpecimiento al servicio público, la pena será de cincuenta a quinientos balboas de multa.

ARTÍCULO 396

El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en una multa igual al valor de la suma indebidamente aplicada.

ARTÍCULO 397

El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere sin justa causa, será castigado con seis meses a un año de suspensión.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

ARTÍCULO 398

Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos nacionales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPÍTULO XI

Fraudes y exacciones ilegales

ARTÍCULO 399

El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o

especuladores, o usare de cualquier otro medio ilegítimo para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de tres a cinco años de prisidio.

ARTÍCULO 400

El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

Esta disposición es aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido; y a los tutores, curadores, partidores y ejecutores testamentarios, respecto de los bienes correspondientes a sus guardas o testamentarias.

ARTÍCULO 401

El funcionario público que exigiere derechos que no le corresponden por razón de su cargo, o mayores de los que le estuvieren señalados, será castigado con la pena de uno a dos años de suspensión.

CAPÍTULO XII

Negociaciones prohibidas a los empleados

ARTÍCULO 402

Los funcionarios públicos que durante el ejercicio de su cargo se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, especulando sobre la alza y la baja de los fondos públicos en que tengan intervención directa o indirecta, e comprando por menor precio efectos públicos cuya cancelación puedan hacer, incurrirán en la pena de uno a dos años de suspensión.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 403

Para los efectos de este Título y de los anteriores del presente Libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular, o por nombramiento

de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO IX

Delitos contra las personas

CAPÍTULO I

Parricidio

ARTÍCULO 404

El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o naturales, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de quince a veinte años de presidio.

CAPÍTULO II

Asesinato

ARTÍCULO 405

Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio o promesa remuneratoria.
- 3.^a Por medio de inundación, incendio, veneno, varamiento o avería de nave, descarrilamiento, o el uso de cualesquiera otros procedimientos análogos ocasionados a grandes estragos.
- 4.^a Con premeditación conocida.
- 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de quince a veinte años de presidio.

CAPÍTULO III

Homicidio

ARTÍCULO 406

Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo

404, matare a otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de diez a quince años de reclusión.

ARTÍCULO 407

Cuando riñendo y acometiéndose varios entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte, y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de cinco a ocho años de relegación.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la pena de tres a cinco años de relegación.

ARTÍCULO 408

El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de cinco a ocho años de reclusión.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

ARTÍCULO 409

El disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión.

La agresión con arma blanca contra cualquiera persona, será castigada con la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 410

Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables al caso en que resultaren lesiones, o bien hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir tentativa de parricidio, homicidio, u otro delito a que este Código asigne mayor pena.

ARTÍCULO 411

En los casos de que tratan los Capítulos anteriores, es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se cometra el delito muera por consecuencia y efecto natural de las lesiones que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes al de la perpetración del delito.

ARTÍCULO 412

Si después de dicho término se verifique la muerte de resulta de las lesiones, se reputará el delito como lesiones que produjeren incapacidad de por vida, y se aplicarán las penas señaladas en sus respectivos casos, aumentadas en una cuarta parte.

ARTÍCULO 413

En el caso de que dentro de los sesenta días, o después de ellos, muera el herido, constando que no fueron mortales las lesiones, y que la muerte no fué efecto de ellas sino de la impericia de los cirujanos, o de algún exceso del ofendido, o de otro accidente casual o inconexo con el delito, será castigado el reo como autor de lesiones, según la incapacidad que debieran producir las que infirió, con arreglo al Capítulo VII.

CAPÍTULO V

Infanticidio

ARTÍCULO 414

La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no hubiere cumplido tres días, será castigada con la pena de dos a tres años de reclusión.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren ese delito, con la pena de tres a cinco años de reclusión.

Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato.

CAPÍTULO VI

Aborto

ARTÍCULO 415

El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.^o Con siete a diez años de presidio, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.^o Con cinco a siete años de presidio si, aunque no la ejerciere, obrare sin el consentimiento de la mujer.

3.^o Con dos a tres años de presidio, si la mujer lo consintiere.

ARTÍCULO 416

Será castigado con dos a tres años de reclusión el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

ARTÍCULO 417

La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con dos a tres años de reclusión.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 418

El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en el máximo de las penas señaladas en el artículo 415.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expidiere un abortivo, sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO VII

Lesiones

ARTÍCULO 419

El que de propósito castraré a otro, será castigado con la pena de siete a diez años de presidio.

ARTÍCULO 420

Cualquiera otra mutilación de un miembro principal, ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cinco a siete años de presidio.

ARTÍCULO 421

El que hiriere, golpearé o maltratare a otro, será castigado con la pena de lesiones graves en esta forma:

1.^º Cinco a siete años de reclusión, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente o ciego.

2.^º Tres a cinco años de reclusión, si de resultas de las lesiones el ofendido perdiere un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

3.^º Dos a tres años de reclusión, si de resultas de las lesiones el

ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado físicamente por más de noventa días.

4.º Uno a dos años de prisión si las lesiones hubieren producido al ofendido incapacidad por más de treinta días.

ARTÍCULO 422

Si las lesiones comprendidas en el artículo anterior se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el artículo 401, o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 405, las penas se aumentarán en un tercio y se reducirán a presidio.

ARTÍCULO 423

Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco o más días, serán castigadas con tres meses a un año de prisión.

Igual pena se impondrá a los reos de lesiones que causen daño corporal, aunque no produzcan incapacidad física.

Si la lesión se causare con intención manifiesta de injuriar o con circunstancias ignominiosas, la pena se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 424

El padre o madre que causaren lesiones a su hijo excediéndose en su corrección, no incurrirá en la agravación de pena a que se refiere el artículo 422.

ARTÍCULO 425

Las penas de los artículos anteriores son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare a otro alguna lesión o daño interno administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas.

ARTÍCULO 426

Cuando en la riña tumultuaria definida por el artículo 407, resultaren lesiones graves y no constare quién las hubiere causado, se impondrán dos tercios de la pena correspondiente a las lesiones causadas, a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

ARTÍCULO 427

El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser

mutilado con el fin de eximirse de algún servicio público, y fuere declarado exento de ese servicio por efecto de la mutilación, incurrá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 428

El que inutilizare a otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrá en la pena de dos a tres años de reclusión.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será de dos a tres años de presidio.

Si el reo de ese delito fuere padre, madre, cónyuge o hermano del mutilado, la pena será de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

ARTÍCULO 429

Está exento de pena el marido que sorprendiere en adulterio a su mujer y matare en el acto a ésta o al adúltero, o les causare cualquiera lesión.

Esta regla es aplicable en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas.

CAPÍTULO IX

Duelo

ARTÍCULO 430

El que matare en duelo a su adversario sufrirá la pena de tres a cinco años de reclusión. Si le causare lesiones graves, la pena será de uno a dos años de prisión, y de tres a seis meses de prisión si las lesiones no fueren graves.

ARTÍCULO 431

En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá, respectivamente, dos a tres años de confinamiento, uno a dos años de destierro, y cincuenta a cien balboas de multa:

1.^o Al provocado a desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.^o Al desafiado que se batiere por haber desecharido su adversario las explicaciones suficientes o satisfacción decorosa del motivo del duelo.

3.^o Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente o satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

ARTÍCULO 432

Las penas señaladas en el artículo 430 se aplicarán aumentadas en un tercio:

1.^o Al que provocare el duelo sin explicar a su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.^o Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechara las explicaciones suficientes o la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.^o Al que habiendo hecho a su adversario cualquier injuria, se negare a darle explicaciones suficientes o satisfacción decorosa.

ARTÍCULO 433

El que incitare a otro a provocar o aceptar un duelo, será castigado con las penas señaladas en el artículo 430, si el duelo se lleva a efecto.

ARTÍCULO 434

El que denostare o desacreditare a otro públicamente por no haber aceptado un duelo, incurrirá en la pena señalada para las injurias graves.

ARTÍCULO 435

Los padrinos de un duelo de que resultare muerte o lesiones, serán castigados como cómplices de aquellos delitos si hubieren promovido el duelo, o usado cualquier género de alevosía en su ejecución, o en el arreglo de sus condiciones.

Serán castigados también como cómplices, si hubieren concertado el duelo a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

ARTÍCULO 436

El duelo que se verifique sin la asistencia de uno o más padrinos

mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones se castigará conforme a las reglas generales de este Código.

ARTÍCULO 437

Se impondrán también las penas generales de este Código:

1.º Al que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniar o un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar a las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO X

Delitos contra la honestidad

CAPÍTULO I

Adulterio

ARTÍCULO 438

El adulterio será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión.

Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

ARTÍCULO 439

No se impondrá pena por adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido en el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

No podrá deducirse contra ambos culpables si se tratare de una mujer pública, en cuyo caso se permite hacerlo contra ésta última.

ARTÍCULO 440

El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena del adulterio.

ARTÍCULO 441

La sentencia ejecutoriada en caso de divorcio por adulterio sur-

tirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario juicio para la imposición de las penas.

ARTÍCULO 442

El amancebamiento escandaloso en cualquier forma, del marido, será penado con arreglo a las disposiciones del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos

ARTÍCULO 443

La violación de una mujer será castigada con tres a seis años de presidio.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

ARTÍCULO 444

El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 445

Se castigará con la pena de dos a tres años de reclusión al que, conociendo las relaciones que lo ligan, yaciere con un ascendiente, descendiente o hermano.

CAPÍTULO III

Escándalos públicos

ARTÍCULO 446

Incurrirán en multa de cien a trescientos balboas los que de cualquier manera ofendieren el pudor con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos en otros artículos de este Código.

ARTÍCULO 447

Se castigarán con multa de cincuenta a cien balboas a los autores de escritos, canciones o figuras que ofendan el pudor o las buenas costumbres, y a los que las vendieren, distribuyeren o exhibieren.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores

ARTÍCULO 448

El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, cometido por autoridad pública, ministro de algún culto, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, o por cualquier otra persona con abuso de autoridad o confianza, o mediante promesa de matrimonio, se castigará con la pena de dos a tres años de reclusión.

El estupro cometido por cualquiera otra persona en doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, se castigará con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas o en iguales circunstancias.

ARTÍCULO 449

El que mediante promesa de matrimonio estuprare a una doncella mayor de diez y ocho años, será castigado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 450

El que promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Si lo hiciere habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio.

CAPÍTULO V

Rapto

ARTÍCULO 451

El rapto de una mujer de buena fama, ejecutado contra su voluntad,

tad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 452

El rapto de una doncella menor de diez y ocho años, y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 453

Los reos del delito de rapto que no dieren explicación satisfactoria del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de cinco a siete años de presidio.

En todo tiempo en que la persona desaparecida se encuentre, o se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento, y que no tuvo culpa de su muerte el condenado, la pena se reducirá a la ordinaria del rapto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

ARTÍCULO 454

En los delitos a que se refiere el Capítulo II de este Título y los artículos 448, 449, 451 y 452, sólo podrá procederse contra el culpable por querella o denuncia de la parte agraviada; y si ésta por su edad o estado moral careciere de personalidad para comparecer en juicio, corresponderá aquel derecho a los padres, abuelos, hermanos o tutores.

Si la persona agraviada fuere de todo punto desvalida, deberá formalizar la acusación el oficial respectivo del Ministerio Público.

ARTÍCULO 455

El perdón expreso de la parte agraviada, o de la que en su defecto tenga el derecho de querella o denuncia, extinguirá la acción penal o la pena.

También se extinguirá por el matrimonio del ofensor con la ofendida.

ARTÍCULO 456

Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

- 1.^o A dotar a la ofendida, cuando ésta fuere soltera o viuda.
- 2.^o A mantener la prole que, según las reglas legales, se presuma suya.

ARTÍCULO 457

Los ascendientes, tutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

TÍTULO XI

Delitos contra el honor

CAPÍTULO I

Calumnia

ARTÍCULO 458

Es calumnia la imputación de un hecho determinado pero falso, que se hace a cualquiera persona, del cual si fuere cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, o bien deshonra, odiosidad o desprecio.

Cuando alguno acuse por calumnia, el hecho imputado por el acusado se presume falso, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

ARTÍCULO 459

No puede acusarse por calumnia cuando ésta consista en atribuir a otro la ejecución de un hecho que no podría castigarse, sino mediante acusación particular, a menos que la persona que pudiera entablar dicha acusación prestare su asentimiento.

ARTÍCULO 460

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de dos a tres años de reclusión, cuando se imputare un delito grave, y con seis meses a un año de prisión cuando se imputare un delito menos grave, o un hecho que, sin ser delito, acarree deshonra, odiosidad o desprecio.

ARTÍCULO 461

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito la pena

será de tres meses a un año de prisión, cualquiera que sea el hecho imputado.

ARTÍCULO 462

El acusado de calumnia quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados.

ARTÍCULO 463

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará si el calumniado lo pidiere, en el periódico que éste indique, y a costa del calumniante.

CAPÍTULO II

Injurias

ARTÍCULO 464

Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

ARTÍCULO 465

Son injurias graves:

1.º La imputación de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

2.º Las injurias que por su naturaleza o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

3.º Las que racionalmente merezcan tal calificativo, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

ARTÍCULO 466

Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con uno a dos años de destierro.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con seis meses a un año de destierro.

ARTÍCULO 467

Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de los hechos imputados, sino cuando las imputaciones fueren contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de sus imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 468

Se comete el delito de calumnia o injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, emblemas y alusiones.

ARTÍCULO 469

La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o por pasquines fijados en sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de cinco personas.

ARTÍCULO 470

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y en general, cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código.

Para los efectos de este artículo se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas, los agentes diplomáticos de las mismas, o extranjeros con carácter público conforme a los tratados.

ARTÍCULO 471

Para proceder de oficio en los casos expresados en el artículo anterior, se necesita excitativa especial del Ejecutivo.

ARTÍCULO 472

Podrán ejercitarse la acción de calumnia e injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los difuntos agravados, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso los herederos.

ARTÍCULO 473

El acusado de calumnia o injuria, cuando fuere encubierta o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

ARTÍCULO 474

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en

juicio, sin previa licencia del tribunal que de él conociere, el cual la otorgará si fuere procedente.

ARTÍCULO 475

El culpable de calumnia o injuria contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante perdón de la parte ofendida.

TÍTULO XII

Delito contra el estado civil de las personas

CAPÍTULO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

ARTÍCULO 476

La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de cinco a seis años de reclusión.

La misma se impondrá al que ocultare o expusiere un hijo legítimo o natural con ánimo de hacerle perder su estado civil.

ARTÍCULO 477

El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo.

ARTÍCULO 478

El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión.

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales

ARTÍCULO 479

El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de tres a cinco años de reclusión.

ARTÍCULO 480

El que con algún impedimento no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con dos o tres años de reclusión.

ARTÍCULO 481

El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de cincuenta a cien balboas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que el tribunal le designe, será castigado con dos a tres años de reclusión, de la cual quedará relevado cuando el matrimonio se revalide.

ARTÍCULO 482

El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres o de personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con uno a dos años de prisión.

El culpable quedará exento de pena si los padres o las personas a quienes se refiere el inciso anterior, aprueben el matrimonio contraído.

ARTÍCULO 483

La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de tres meses a un año de prisión.

En igual pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto, si se casare antes de su alumbramiento, o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal, con otro que no sea su anterior marido.

ARTÍCULO 484

El tutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio, o preste consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado el matrimonio, será castigado con uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 485

El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la ley, o para el cual haya un impedimento no dispensable, de que tuvo conocimiento, será castigado con multa de cien a trescientos balboas.

Si el impedimento fuere dispensable la multa será de cincuenta a cien balboas.

ARTÍCULO 486

En todos los casos de este Capítulo, el contrayente doloso será

condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

ARTÍCULO 487

El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, será castigado con multa de cincuenta a doscientos balboas.

TÍTULO XIII

Delitos contra la libertad y seguridad

CAPÍTULO I

Detenciones ilegales

ARTÍCULO 488

El particular que encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con dos a tres años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Las penas de este artículo se convertirán en presidio, si al detenido se le hubieren causado lesiones, cuando el delito no merezca mayor pena.

ARTÍCULO 489

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que llevó en mira, la pena será de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 490

El delito de que se trata en los artículos anteriores será castigado con tres a cinco años de reclusión:

- 1.º Si el encierro o detención hubiere durado más de veinte días.
- 2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.
- 3.º Si a la persona encerrada se le hubiere amenazado de muerte.

ARTÍCULO 491

El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con multa de cincuenta a cien balboas.

CAPÍTULO II

Sustracción de menores

ARTÍCULO 492

La sustracción de un menor de siete años será castigada con dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 493

En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria respecto de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare, o se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento, o que el sentenciado no tuvo culpa en su muerte, quedará exento de pena.

ARTÍCULO 494

El que indujere a un menor de edad, mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO III

Abandono de niños y personas desvalidas

ARTÍCULO 495

El abandono de un niño menor de siete años será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte del niño, será castigado el culpable con la pena de dos a tres años de reclusión; y con la de uno a dos años de prisión si hubiere recibido lesiones.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entiende sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere un delito más grave.

ARTÍCULO 496

El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin el consentimiento de la que se lo hubiere confiado, sufrirá una multa de cincuenta a cien balboas.

ARTÍCULO 497

El que abandonare a su cónyuge, o a un ascendiente o descendiente legítimo o natural, que se halle gravemente enfermo o imposibilitado, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono.

CAPÍTULO IV

Disposición común a los tres capítulos precedentes

ARTÍCULO 498

El que habiendo detenido ilegalmente a cualquiera persona, o sustraído un menor de siete años, no diere razón de su paradero, o no acredite haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cinco a ocho años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acredite que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

En los casos de los incisos anteriores, si se encontrare la persona ofendida, o se demostrare que sobrevivió al hecho sin que el condenado haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención, sustracción o abandono.

CAPÍTULO V

Allanamiento de morada

ARTÍCULO 499

El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su dueño, será castigado con seis meses a un año de prisión.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, la pena será de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 500

Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable al que entra en morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia.

ARTÍCULO 501

Lo dispuesto en este Capítulo no tiene aplicación respecto de ca-

fés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI

Amenazas y coacciones

ARTÍCULO 502

El que amenazare a otro con causar a él mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.^º Con la mitad de la pena correspondiente al delito con que le amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la tercera parte si no lo hubiere conseguido.

2.^º Con seis meses a un año de prisión, si la amenaza no fuere condicional.

ARTÍCULO 503

A solicitud del amenazado, el amenazador está obligado a dar caución de no ofenderlo, y en su defecto queda sujeto a la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 504

El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 505

El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos

ARTÍCULO 506

El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgue aquellos, será castigado con uno a dos años

de prisión, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal a que diere lugar.

Si no los divulgare, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

ARTÍCULO 507

El administrador, dependiente o criado que en concepto de tal supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 508

El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con uno a dos años de prisión.

TÍTULO XIV

Delitos contra la propiedad

CAPÍTULO I

Robos

ARTÍCULO 509

Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucro se apoderen de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas.

ARTÍCULO 510

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con quince a veinte años de presidio, cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de diez a quince años de presidio, cuando el robo fuere acompañado de violación o de mutilación causada de propósito, o cuando con ocasión de él se causare alguna de las lesiones penadas en el ordinal 1.º del artículo 421, o el robado fuere detenido bajo rescate por más de un día.

3.º Con ocho a diez años de presidio, cuando con ocasión de él

se causare alguna de las lesiones penadas en el ordinal 2.^o del artículo mencionado en el número anterior.

4.^o Con cinco a ocho años de presidio cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido por los delincuentes las lesiones comprendidas en los ordinales 3.^o y 4.^o del citado artículo 421.

ARTÍCULO 511

En los casos de robo con violencia o intimidación en las personas no comprendidas en el artículo anterior, se impondrá al culpable la pena de dos a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 512

Si los delitos de que se habla en los dos artículos anteriores hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables el máximo de las penas respectivas.

ARTÍCULO 513

Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

ARTÍCULO 514

El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública u otro documento, será castigado como reo de robo, con las penas respectivamente señaladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 515

Los que con armas robaren en casa habitada, o edificio público o destinado a cualquier culto, serán castigados con la pena de ocho a diez años de presidio, si el valor de los objetos robados excediere de cincuenta balboas, y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar, o en cualquiera de sus dependencias, por uno de los modos siguientes:

- 1.^o Por escalamiento.
- 2.^o Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.^º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

4.^º Con fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos sellados o cerrados, o sustracción de los mismos para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

5.^º Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas, o cuando el valor de lo robado excediere de cincuenta balboas, la pena será de cinco a ocho años de presidio.

Si no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cincuenta balboas, serán castigados con tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 516

Cuando los delitos de que se trata en el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, o los efectos robados fueren destinados al culto, se impondrá a los culpables el máximo de las penas en él señaladas.

ARTÍCULO 517

• Se considera casa habitada todo albergue que constituye la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuvo lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada, o de edificio público o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cerrados y contiguos al edificio, en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

ARTÍCULO 518

El robo cometido en un lugar no habitado, o en un edificio que no sea de los comprendidos en el inciso primero del artículo 515, si el valor de lo robado excediere de cincuenta balboas, se castigará con la pena de cinco a ocho años de presidio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Escalamiento.

2.^a Rompimiento de paredes, techos o suelos, o fractura de puertas o ventanas.

3.^a Uso de llaves falsas, ganzúa u otros instrumentos semejantes para entrar al lugar del robo.

4.^a Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

5.^a Sustracción de tales objetos cerrados o sellados, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de lo robado no excediere de cincuenta balboas, se impondrá la pena de dos a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 519

El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no justificare debidamente su adquisición o conservación, será castigado con uno a dos años de prisión.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos.

ARTÍCULO 520

Se entenderán llaves falsas:

- 1.^o Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2.^o Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.^o Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II

Hurto

ARTÍCULO 521

Son reos de hurto:

1.^o Los que con ánimo de lucro y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.^o Los que encontrándose una cosa perdida no la entreguen a la autoridad, o a su dueño si supieren quién es, y se la apropiaren con ánimo de lucro.

3.^o Los causantes de daño que sustrajeren o inutilizaren los frutos u objetos del daño causado.

ARTÍCULO 522

Los reos de hurto serán castigados:

1.^o Con la pena de cinco a ocho años de reclusión, si el valor de la cosa o cosas hurtadas excediere de quinientos balboas.

2.^o Con dos a cinco años de reclusión, si no excediere de esa suma.

3.º Con uno a dos años de prisión si no excediere de cincuenta balboas.

4.º Con tres meses a un año de prisión si pasare de cinco y no excediere de veinte balboas.

ARTÍCULO 523

Se agravará en una cuarta parte la pena correspondiente al hurto en los casos siguientes:

1.º Si fuere de cosas destinadas a algún culto, o se cometiere en ceremonias del mismo o en edificio destinado a su celebración.

2.º Si el hurto fuere de ganado mayor o menor.

3.º Si el culpable fuere doméstico, o interviniere grave abuso de confianza.

CAPÍTULO III

Usurpación

ARTÍCULO 524

Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble, o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de la pena en que incurriere por las violencias que usare, una multa de cien a doscientos balboas.

Si el hecho se verificare sin violencia o intimidación la multa será de cincuenta a cien balboas.

ARTÍCULO 525

El que alterare términos o lindes de los pueblos o heredades, o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO IV

Defraudaciones

SECCIÓN I

Insolvencia punible

ARTÍCULO 526

El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con cinco a siete años de reclusión, si fuere comerciante, y con tres a cinco años si no lo fuere.

ARTÍCULO 527

El quebrado que fuere declarado en disolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, sufrirá la pena de tres a cinco años de reclusión.

ARTÍCULO 528

El quebrado que fuere declarado culpable por alguna de las causas comprendidas en el Código de Comercio, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 529

En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se rebajará en un tercio la pena del quebrado.

ARTÍCULO 530

Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos con que se determina esa complicidad en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 531

Incurrirán en la pena de uno a dos años de prisión el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.^º Haber hecho gastos excesivos y desproporcionados a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.^º Haber sufrido en cualquier clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo pudiera aventurar una persona prudente y arreglada.

3.^º Haber tenido pérdidas en apuestas, compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agio, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.^º Haber enajenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.^º Haberse retardado en la presentación en quiebra cuando su pasivo resulte tres veces mayor que su activo.

ARTÍCULO 532

Incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión el concur-

sado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.^º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado relativo a deudas y bienes que haya presentado a la autoridad judicial.

2.^º Haberse apropiado o distraído bienes que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.^º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, o deudas u obligaciones.

4.^º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.^º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuera exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.^º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

ARTÍCULO 533

Es aplicable a los dos artículos anteriores la disposición contenida en el artículo 529.

ARTÍCULO 534

Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.^º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en la graduación en perjuicio de los otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración del concurso.

2.^º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.^º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a los dichos administradores.

4.^º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

ARTÍCULO 535

Las penas señaladas en este Capítulo se aumentarán en un tercio cuando el culpable no restituya el depósito miserable o necesario.

SECCIÓN II

Estafas, abuso de confianza y otros engaños

ARTÍCULO 536

El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de título obligatorio, será castigado:

1.º Con seis meses a un año de prisión si la defraudación excede de cinco balboas y no pasare de cincuenta.

2.º Con la de uno a dos años de prisión excediendo de cincuenta y no pasando de quinientos balboas.

3.º Con dos a tres años de prisión excediendo de quinientos balboas.

ARTÍCULO 537

Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

2.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

ARTÍCULO 538

Incurrirán en las penas del artículo 536 aumentadas en una cuarta parte:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesas o medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

5.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

6.º Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

7.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere este último delito sin ánimo de defraudar, se impondrá a sus autores una multa de cincuenta a doscientos balboas.

ARTÍCULO 539

El que singiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, gravare o empeñare, será castigado con uno a dos años de prisión.

En la misma pena incurrirá el que disponga de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

ARTÍCULO 540

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tiene legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Lo dicho se entiende cuando la estafa o engaño excediere de cinco balboas.

ARTÍCULO 541

Incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión el que cometiere alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

ARTÍCULO 542

El que abusando de la impericia o pasiones de un menor lo hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o trasmisión de derecho, por razón de préstamo de dinero, crédito, u otra cosa mueble, bien aparezca el crédito claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 543

El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos de esta Sección, será castigado con una multa de cincuenta a doscientos balboas.

CAPÍTULO V

Maquinaciones para alterar los precios de las cosas

ARTÍCULO 544

Los que soliciten dádiva o promesa por no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas o promesas, o cualquiera otro medio ilegítimo, serán castigados con multa de cincuenta a cien balboas, a no merecer mayor pena por la amenaza u otros medios que emplearen.

ARTÍCULO 545

Los que se concertaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos balboas.

A los jefes y promovedores de dicho concierto se les impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, así como a los que, para asegurar el éxito, emplearen violencias o amenazas, a no ser que por ellas merecieren mayor pena.

ARTÍCULO 546

Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquiera otro medio ilegítimo consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia, de las mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos balboas.

ARTÍCULO 547

Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena será de cien a trescientos balboas.

Para la imposición de estas penas bastará que el hecho haya comenzado a ejecutarse.

CAPÍTULO VI

Casas de préstamos sobre prendas

ARTÍCULO 548

Será castigado con multa de cincuenta a trescientos balboas el

que hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios no llevere libros, asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonaduras las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, cantidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

ARTÍCULO 549

El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, incurrirá en multa de cincuenta a cien balboas

CAPÍTULO VII

Incendios y otros estragos

ARTÍCULO 550

Serán castigados con la pena de quince a veinte años de presidio:

1.^º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén o fábrica de pólvora, archivo o museo del Estado.

2.^º Los que incendiaren un tren de pasajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3.^º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.^º Los que incendiaren un teatro, un templo u otro edificio destinado a reuniones, cuando haya concurrencia en su interior.

ARTÍCULO 551

Serán castigados con doce a quince años de presidio, los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se encontraba una o más personas.

ARTÍCULO 552

Se impondrá la pena del artículo anterior:

1.^º Al que incendiare un edificio público, si el valor del daño causado excediere de trescientos balboas.

2.^º Al que incendiare casa habitada o cualquier edificio en que se reúnan diversas personas, ignorando si las había o no, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado excediere también de trescientos balboas.

ARTÍCULO 553

Serán castigados con diez a doce años de presidio:

1.^º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño no excediere de trescientos balboas.

2.^º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de trescientos balboas.

ARTÍCULO 554

Cuando el daño causado en el ordinal 2.^º del artículo anterior no excediere de trescientos balboas, se impondrá al culpable la pena de ocho a diez años de presidio.

Si no excediere de treinta balboas se le impondrá la pena de cinco a ocho años de presidio.

ARTÍCULO 555

Serán castigados con tres a cinco años de presidio:

1.^º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en un lugar despoblado.

2.^º Los que incendiaren meses, pastos, montes o plantíos.

ARTÍCULO 556

Cuando en el incendio de meses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá el máximo de la pena correspondiente.

ARTÍCULO 557

El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.^º Con tres meses a un año de prisión, no excediendo de cinco balboas el daño causado.

2.^º Con uno a dos años de prisión, si el daño causado excediere de cinco y no pasare de cincuenta balboas.

3.^º Con la de dos a tres años de reclusión, si excediere de cincuenta y no pasare de trescientos balboas.

4.^º Con la de tres a cinco años de reclusión, si excediere de esa suma.

ARTÍCULO 558

Incurrirán respectivamente en las penas de este Capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento o destrucción de los rieles de una vía férrea, destrozos de los hilos y postes telegráficos o telefónicos, y en general por medio de cualquier otro agente de destrucción análogo a los expresados.

ARTÍCULO 559

El culpable de un incendio o estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

ARTÍCULO 560

Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de uno a dos años de prisión, si el incendio hubiere sido causado con el propósito de defraudar a un tercero o de causarle perjuicio, o si aun sin ese propósito se lo hubiere realmente causado, o si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII

Daños

ARTÍCULO 561

Son reos de daño y están sujetos a las penas de este Capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

ARTÍCULO 562

Serán castigados con dos a tres años de reclusión los que causaren algún daño cuyo valor excediere de trescientos balboas:

1.^o Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, o con fuerza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuído o puedan contribuir a la ejecución de las leyes.

2.^o Producido por cualquier medio infección o contagio de ganados.

- 3.^º Empleando sustancias venenosas.
- 4.^º En un archivo o registro.
- 5.^º En cuadrilla o despoblado.
- 6.^º En puentes, caminos, paseos u otros sitios u objetos de uso público o comunal.
- 7.^º Arruinando al perjudicado.

ARTÍCULO 563

El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta balboas y no pase de trescientos, será castigado con uno a dos años de prisión, y con tres meses a un año de prisión, si el importe del daño excediere de cinco balboas y no pasare de cincuenta.

ARTÍCULO 564

El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Si no fuere estimable, se castigará con multa de cincuenta a trescientos balboas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituye otro delito más grave.

ARTÍCULO 565

Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de cinco balboas, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos balboas.

ARTÍCULO 566

Las disposiciones del presente Capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponde mayor pena, al tenor de lo determinado en el ordinal 3.^º del artículo 521.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

ARTÍCULO 567

Se rebajará en una cuarta parte la pena correspondiente a robos, hurtos y defraudaciones a los delincuentes que de manera espontánea devolvieren los objetos materia del delito.

ARTÍCULO 568

Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.^o Los cónyuges, ascendientes o descendientes o afines en la misma línea.

2.^o El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.^o Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XV**Imprudencia temeraria****ARTÍCULO 569**

El que por imprudencia temeraria, o por simple negligencia, pero con violación de los reglamentos, ejecutare un hecho, que si mediara malicia constituiría delito, será castigado con un mes a dos años de prisión.

ARTÍCULO 570

En la aplicación de la pena establecida en el artículo anterior, los tribunales no están sometidos a las reglas generales sobre la materia, sino que procederán discrecionalmente consultando las diversas circunstancias de la imprudencia o negligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código comenzará a regir el 1.^o de Julio de 1917, y desde esa fecha queda derogado el Código Penal Colombiano de 18 de Octubre de 1890, vigente hoy en esta República, así como todas las leyes y disposiciones que se opongan a las del presente.

ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Delitos, delincuencias y penas en general

		Páginas
TÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES.....		7
CAPÍTULO	I. Jurisdicción penal.....	7
—	II. Extradición	8
—	III. Excarcelación	9
—	IV. Reincidencia	10
—	V. Libertad condicional y aumento de pena.....	10
—	VI. Indultos y commutaciones	13
TÍTULO II. — DELITOS, CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES, ATENUANTES O AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL		14
CAPÍTULO	I. De los delitos	14
—	II. Circunstancias eximentes	15
—	III. Circunstancias atenuantes.....	16
—	IV. Circunstancias agravantes.....	17
TÍTULO III. — PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS....		18
CAPÍTULO	I. Personas responsables criminalmente.....	18
—	II. Personas responsables civilmente.....	19
TÍTULO IV. — DE LAS PENAS.....		20
CAPÍTULO	I. Penas en general.....	20
—	II. Clasificación de las penas.....	21
—	III. Duración y efecto de las penas.....	22
	Sección I. — Duración de las penas.....	22
	— II. — Efecto de las penas.....	22
	— III. — Penas que llevan consigo otras accessorias	25
CAPÍTULO	IV. Aplicación de las penas.....	26
	Sección I. — Reglas de aplicación en consideración a las personas.....	26

	Páginas
Sección II. — Reglas de aplicación en consideración a las circunstancias	27
— III. — Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores	29
CAPÍTULO V. Ejecución y cumplimiento de las penas	30
TÍTULO V. — QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS Y NUEVA DELINCUENCIA	31
CAPÍTULO I. Quebrantamiento de sentencias.....	31
— II. Nueva delincuencia	32
TÍTULO VI. — EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL..	32
LIBRO SEGUNDO	
<i>Clasificación de delitos y aplicación de penas</i>	
TÍTULO I. — DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO..	35
CAPÍTULO I. Delitos que comprometen la paz del Estado.....	35
— II. Delitos contra el Derecho de Gentes.....	36
TÍTULO II. — DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.....	37
CAPÍTULO I. Delitos contra el Presidente de la República, contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno.....	37
Sección I. — Delitos contra el Presidente de la República	37
— II. — Delitos contra los Supremos Poderes.	38
— III. — Delitos contra la forma de Gobierno.	41
— IV. — Disposición común a las tres secciones anteriores	42
CAPÍTULO II. Delitos contra el ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución.....	42
Sección I. — Delitos cometidos por particulares contra esos derechos.....	42
— II. — Delitos cometidos por funcionarios públicos contra esos derechos	45
— III. — Delitos contra el libre ejercicio de los cultos	51
— IV. — Disposiciones comunes a las tres secciones anteriores	52
TÍTULO III. — DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	52
CAPÍTULO I. Rebelión	52

		Páginas
CAPÍTULO	II. Sedición	54
—	III. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.	56
—	IV. Atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia	57
—	V. Desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, a sus agentes y a otros funcionarios públicos.	58
—	VI. Desórdenes públicos	59
—	VII. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.	60
TÍTULO IV. — DELITOS RELATIVOS A FERROCARRILES, TELÉGRAFOS, TELÉFONOS Y CORREOS		61
TÍTULO V. — FALSEDADES.....		64
CAPÍTULO	I. Falsificación de sellos y marcas.....	64
—	II. Falsificación de monedas.....	65
—	III. Falsificación de billetes de banco, documentos de crédito y efectos timbrados.....	66
—	IV. Falsificación de documentos.....	68
	Sección I. — Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de despachos telegráficos	68
	— II. — Falsificación de documentos privados	70
—	V. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores....	70
—	VI. Ocultación fraudulenta de bienes o de industria, falso testimonio y acusación o denuncia falsas....	71
—	VII. Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes e insignias.....	73
TÍTULO VI. — INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y VIOLACIÓN DE SEPULTURAS, Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.....		74
CAPÍTULO	I. Infracción de las leyes sobre inhumación y violación de sepulturas	74
—	II. Delitos contra la salud pública.....	74
TÍTULO VII. — JUEGOS Y RIFAS		75
TÍTULO VIII. — DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.....		76
CAPÍTULO	I. Prevaricación	76
—	II. Infidelidad en la custodia de presos	78
—	III. Infidelidad en la custodia de documentos	78
—	IV. Violación de secretos.....	79

		Páginas	
CAPÍTULO	V. Desobediencia y denegación de auxilios.....	80	
	VI. Anticipación, prolongación, y abandono de funciones.....	81	
	VII. Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	81	
	VIII. Abusos contra la honestidad.....	82	
	IX. Cohecho.....	83	
	X. Malversación de caudales públicos.....	84	
	XI. Fraudes y exacciones ilegales.....	85	
	XII. Negociaciones prohibidas a los empleados.....	86	
	XIII. Disposiciones generales.....	86	
	TÍTULO IX — DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.....	87	
	CAPÍTULO	I. Parricidio	87
		II. Asesinato	87
		III. Homicidio.....	87
IV. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.....		88	
V. Infanticidio		89	
VI. Aborto		89	
VII. Lesiones		90	
VIII. Disposición general		92	
IX. Duelo		92	
TÍTULO X. — DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD		94	
CAPÍTULO	I. Adulterio	94	
	II. Violación y abusos deshonestos.....	95	
	III. Escándalos públicos.....	95	
	IV. Estupro y corrupción de menores.....	96	
	V. Rapto	96	
	VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.....	97	
	TÍTULO XI. — DELITOS CONTRA EL HONOR.....	98	
CAPÍTULO	I. Calumnia	98	
	II. Injurias	99	
	III. Disposiciones comunes.....	100	
TÍTULO XII. — DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.....	101		
CAPÍTULO	I. Suposición de partos y usurpación del estado civil..	101	
	II. Celebración de matrimonios ilegales.....	101	

		Páginas
TÍTULO XIII. — DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.....		103
CAPÍTULO	I. Detenciones ilegales	103
—	II. Sustracción de menores.....	104
—	III. Abandono de niños y personas desvalidas.....	104
—	IV. Disposición común a los tres capítulos anteriores..	105
—	V. Allanamiento de morada.....	105
—	VI. Amenazas y coacciones.....	106
—	VII. Descubrimiento y revelación de secretos.....	106
TÍTULO XIV. — DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD		107
CAPÍTULO	I. Robos	107
—	II. Hurtos	110
—	III. Usurpación	111
—	IV. Defraudaciones	111
	Sección I. — Insolvencia punible	111
	— II. — Estafas, abuso de confianza y otros engaños	114
—	V. Maquinaciones para alterar los precios de las cosas..	116
—	VI. Casas de préstamos sobre prendas.....	116
—	VII. Incendio y otros estragos.....	117
—	VIII. Daños	119
—	IX. Disposiciones generales	120
TÍTULO XV. — IMPRUDENCIA TEMERARIA		121
	Disposición final	121